



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO DE LOS INTERESES QUE GENERAN LAS OBLIGACIONES QUE EMITEN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, COMO UNA ALTERNATIVA PARA SU PROPIO FINANCIAMIENTO"

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

JUAN GABRIEL ORDUÑA CARRILLO



México, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 14 de abril de 1997.

ING. LEOPOLDO GUTIERREZ SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **JUAN GABRIEL ORDUÑA CARRILLO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"MECANISMO DE EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO DE LOS INTERESES QUE GENEREN LAS OBLIGACIONES QUE EMITEN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, COMO UNA ALTERNATIVA PARA SU PROPIO FINANCIAMIENTO"**.

Con fundamento en los artículos 8o, fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Ateñtamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora


LIC. M. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

DEDICO ESTA TESIS PROFESIONAL:

A MIS PADRES, A QUIENES DEBO EL HABER LLEGADO A ESTA ETAPA DE MI VIDA.

A MIS HERMANAS, MARUSELA, ADRIANA Y DINORAH, APOYOS INCONDICIONALES Y MUJERES EJEMPLARES.

A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO, EN QUIENES ENCONTRÉ LA MOTIVACION PARA HACERME ABOGADO.

CONTENIDO

CAPITULO PRIMERO

1. DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.
 - 1.1. MARCO CONSTITUCIONAL.
 - 1.1.2. LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL PODER TRIBUTARIO.
 - 1.2. LEY DE INGRESOS.
 - 1.2.1. VIGENCIA DE LA LEY DE INGRESOS.
 - 1.2.2. CONTENIDO DE LA LEY DE INGRESOS.
 - 1.2.3. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.
 - 1.2.4. LA EJECUCION DE LA LEY DE INGRESOS.
 - 1.3. PRESUPUESTO DE EGRESOS.
2. ESTIMULOS FISCALES.
 - 2.1. EXENCIONES.
 - 2.1.2. CLASIFICACION DE LAS EXENCIONES.
 - 2.2. DISTINCION ENTRE EXENCIONES Y OTRAS FIGURAS AFINES.
3. JUSTIFICACIONES JURIDICA Y ECONOMICA DE LAS EXENCIONES FISCALES..

CAPITULO SEGUNDO

1. LA IMPORTANCIA ECONOMICA DE LA PEQUEÑA Y DE LA MEDIANA EMPRESA.
 - 1.2. LA SOCIEDAD ANONIMA.
2. FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS.
 - 2.1. FINANCIAMIENTO DE ORIGEN
 - 2.2. EL CAPITAL VARIABLE.
 - 2.3. AUMENTOS DE CAPITAL.
 - 2.3.1. CAPITALIZACION DE UTILIDADES.
 - 2.4. EMISION DE OBLIGACIONES.
 - 2.5. INSTITUCIONES BANCARIAS.
 - 2.5.1. CREDITOS QUIROGRAFARIOS.
 - 2.5.2. CREDITOS PRENDARIOS.
 - 2.5.3. CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

2.5.4. CREDITO DE HABILITACION O AVIO.

2.5.5. CREDITO REFACCIONARIO.

2.5.6. CREDITO HIPOTECARIO INDUSTRIAL.

2.5.7. UDIS.

2.6. MERCADO DE VALORES.

2.7. CASAS DE BOLSA.

2.8. SOCIEDADES DE INVERSION.

2.8.1. SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES.

2.8.2. SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.

2.8.3. SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES.

3. LOS PRINCIPALES APOYOS FISCALES A ESTE TIPO DE EMPRESAS.

CAPITULO TERCERO

1. LA EMISION DE OBLIGACIONES COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO.

2. INGRESOS QUE SE GENERAN Y QUE SE GRAVAN DERIVADOS DE ESTA CLASE DE FINANCIAMIENTO.

3. REGIMEN FISCAL.

4. PROPUESTA DE LOS INGRESOS SUJETOS A EXENCION.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN.

La razón por la que he considerado como tema de tesis profesional, para obtener la Licenciatura en Derecho, el estudio de un mecanismo fiscal que facilite el financiamiento de empresas, nace por varios motivos, principalmente por buscar en el Derecho una herramienta que permita, primero, crear incentivos para el tan necesario desarrollo industrial de nuestro país; segundo, buscar asimismo una fórmula real y pragmática de la distribución de la riqueza; y finalmente, demostrar cómo con una combinación de esquemas jurídicos existentes se puede lograr de manera eficaz, mejorar las condiciones de producción de las empresas y todos los beneficios que esto conlleva.

En el presente trabajo propongo una serie de modificaciones a normas jurídicas que considero conveniente realizar para alcanzar los objetivos propuestos, sin pretender alterar normas jurídicas fundamentales.

La flexibilidad del Derecho Fiscal, así como su interrelación con otras ramas jurídicas, como con el Derecho Bancario, Mercantil, etc., permiten que se pueda dar salida a situaciones económicas recesivas cuyo origen se encuentra en la propia dinámica social.

En materia de política tributaria constantemente se diseñan estructuras impositivas que pudieran parecer idóneas en su momento y que se busca que respondan a las aspiraciones económicas del país, siendo muchas veces contradictorias en la práctica. Sin embargo, no cabe duda que en México la administración para el desarrollo debe perfeccionarse, por lo que las medidas tributarias deben tener presente en todo momento la posibilidad de que el control fiscal permita una recaudación y administración efectiva y congruente con las necesidades actuales.

Establecer disposiciones legales que no puedan cumplirse conduce a una desorientación y refuerza la evasión y el trámite burocrático.

Es precisamente en la pequeña y mediana industrias en donde se encuentra uno de los pilares fundamentales de la estructura económica nacional y por lo tanto, es ahí donde se debe centrar la atención para buscar los medios que promuevan su desarrollo.

Para ello existen diversos ordenamientos jurídicos, así como instituciones que están encaminados al desarrollo industrial del país, los cuales se encuentran estrechamente vinculados entre sí.

En el desarrollo del presente trabajo veremos cuáles son los principales instrumentos financieros que persiguen el desarrollo de esta clase de empresas, que si bien han contribuido grandemente al desarrollo de las mismas, es evidente que persiste la necesidad de una política fiscal que vaya de la mano con las empresas, tanto en periodos rescésivos, como de bonanza económica.

CAPITULO PRIMERO.

1. DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.

1.1 MARCO CONSTITUCIONAL.

Desde el punto de vista histórico, el poder de establecer impuestos ha sido tradicionalmente una de las manifestaciones de la soberanía del Estado.

Como lo define Sainz de Bujanda¹ "El Derecho Financiero no puede prescindir del concepto político de soberanía del que deriva la noción del poder financiero del Estado. La soberanía es una noción que comprende las cualidades del poder o la capacidad que al Estado corresponde para cumplir sus fines a través de una serie de actividades."

El Estado, en ejercicio de su soberanía, tiene la facultad de imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que al mismo Estado le están encomendadas.

Las facultades del Congreso de la Unión en materia hacendaria se ejercen principalmente a través de tres actos: La expedición de la Ley de Ingresos, La expedición del Presupuesto de Egresos, y la aprobación de la Cuenta Anual².

En cuanto a la forma de distribución de los poderes tributarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la Constitución General de la República no delimita la competencia de la Federación ni de los Estados para establecer impuestos, sino que se basa en principios de concurrencia contributiva entre la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos. Solamente se establecen limitaciones a la potestad tributaria de los Estados en algunas materias expresamente en la Constitución Federal.

¹ "Hacienda y Derecho" tomo II En torno a la Naturaleza de la Actividad financiera, Madrid 1962, pág. 11

² Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 1990, p. 323.

Conforme al artículo 73 fracción VII de nuestra Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultades expresas para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal.

Expresamente, al respecto, la fracción XXIX-A señala que el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones en materia Federal:

1. Sobre el Comercio Exterior;
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 constitucional;
3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;
5. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del Petróleo;
 - d) Cenillos y Fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal y;
 - g) Producción y consumo de cerveza.

En el sentido en que está expresado en la Constitución la disposición anteriormente citada, la doctrina está acorde con que en materia federal, el Estado puede gravar respecto de cualquier materia, es decir, de determinar el objeto de la contribución.

Al respecto Sergio Francisco de la Garza³ señala que: "... puede afirmarse que el Poder Tributario Federal no tiene ningunas limitaciones constitucionales en cuanto a materias sobre las cuales puede ejercerlo".

El artículo 117 de la Constitución General establece las limitaciones expresas a los Estados en materia tributaria:

"Los Estados no pueden en ningún caso...IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. VII.- Expedir ni mantener en vigor Leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia."

El artículo 40 constitucional establece que los Estados miembros de la Federación son libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior. Por lo tanto, pueden organizar libremente sus finanzas públicas, únicamente con las limitaciones arriba mencionadas.

Para ello los Estados expiden sus Leyes de Ingresos y aprueban sus Presupuestos de Egresos, a través de sus respectivas legislaturas

En relación al sistema de distribución de los poderes tributarios, a partir de 1944 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó la siguiente jurisprudencia:

³ Derecho Financiero Mexicano, 18ª edición, pág 222, Porrúa, 1994.

"La Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y de los Estados, en la mayoría de las fuentes de ingresos (art. 73, fracción VII y 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación, (art. 73 fracs. X y XXIX); y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (arts. 117, fracs. IV, V, VII y art. 118)."⁴

El 22 de diciembre de 1978 el Congreso de la Unión aprobó la vigente Ley de Coordinación Fiscal que sustituyó a la del 22 de Diciembre de 1953 y cuya función principal, de acuerdo a su propia exposición de motivos es "la colaboración administrativa de los Estados con la Federación para realizar tareas de recaudación, fiscalización y en general de administración de impuestos...".

El principal objetivo es evitar la superposición de gravámenes sobre los contribuyentes, es decir, para que una sola entidad grave determinada materia, compartiendo el producto de sus recaudación y estableciendo bases de colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para la Federación y para los Estados.

1.1.2 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES AL PODER TRIBUTARIO.

El poder tributario que se ejerce en México, tanto en la Federación como en los Estados, a través del Congreso General y de las Legislaturas Locales, se encuentra sujeto a limitaciones contenidas en la propia Constitución.

Tesis jurisprudencial num. 11 apéndice al SJF, 1965, parte 1ª, Pleno, p. 42 ⁴

La primera limitación es el principio de legalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, que dispone que las contribuciones deben estar establecidas en las Leyes. La Doctrina llama a este principio (emulando a un aforismo penal) "nullum tributum sine lege".

Asimismo, en la propia Constitución el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual refuerza lo anteriormente expuesto.

El Principio de Legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los supuestos de la obligación tributaria, como: los hechos imposables, los sujetos pasivos, así como el objeto y la cantidad de la prestación.

Otro principio es el de proporcionalidad y equidad consagrado en la fracción IV del artículo 31, el cual establece que al contribuir a los gastos públicos los obligados deberán hacerlo de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Conforme a las tesis más recientes establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ la proporcionalidad consiste en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

Derivado de la interpretación de la Tesis jurisprudencial anteriormente expuesta, se concluye que, siguiendo el principio de la proporcionalidad, no se aplican tarifas progresivas a ingresos iguales.

³ Informe Presidente 1984, 2ª parte, pleno, p. 325

Citando nuevamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, sostiene que el principio de equidad "...radica naturalmente en la igualdad ante la Ley tributaria de que todos los sujetos pasivos de un mismo tributo deben recibir un tratamiento idéntico... La equidad se contraría cuando por una parte se permite en un caso la deducción de un gasto y se priva en otro, a pesar de ser de la misma naturaleza lo que propicia que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, y sean colocados en situación desigual... El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de la causación. La equidad implica el que se encuentren obligados a sufragar un determinado tributo los que se hallen dentro de una misma situación establecida por la ley y que no se encuentren sujetos a esa misma obligación tributaria los que estén en situación jurídica diferente, o se tratara a los iguales de igual manera y en forma desigual a los desiguales...".

Otro principio lo encontramos en el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Estado y municipio y del Distrito Federal, donde resida el contribuyente. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de contribuir a los gastos públicos es una condición de validez constitucional de los tributos.

Al respecto se cita la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷:

"Impuestos, destino de los, en relación con los obligados a pagarlos.- De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo y tercero que se destine al pago de gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos,

⁶ (AR 2980/85, 26/XI/85, Informe Presidente 1986, 3ª parte TC, p 688. La interpretación Constitucional, p 124).

⁷ Tesis Jurisprudencial N° 541.- Apéndice al Tomo CXVIII - P 1,000

necesariamente el impuesto será contrario a lo estipulado por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos”.

A mayor abundamiento y para contemplar todas las disposiciones relativas de la Constitución Federal en materia de principios tributarios, el artículo 13 establece que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”. Así es que una ley de carácter fiscal que no sea abstracta y general, es decir, que contenga disposiciones que desaparezcan después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano y que se apliquen a casos o personas determinadas, contrariarían el mandamiento constitucional.

1.2 LEY DE INGRESOS.

La Ley de Ingresos de la Federación es el acto legislativo que determina los Ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado, y enumera los conceptos por virtud de los cuales percibirá sus ingresos el gobierno.

La Constitución Federal, en el artículo 73, fracción VII, faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto. Asimismo en el artículo 72, inciso h, de la carta magna se establece que la iniciativa de la ley de Ingresos se debe discutir primero en la Cámara de Diputados.

En el artículo 74 fracción IV de la propia Constitución, se establece como una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos. Este precepto establece la iniciativa del Ejecutivo para promover la Ley de Ingresos, como una obligación a su cargo, en los siguientes términos: “El

Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día quince del mes de noviembre, o hasta el día quince de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 82, debiendo comparecer el Secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos". La iniciativa del Ejecutivo contiene una exposición de motivos en la que se resumen las consideraciones de orden económico y de la política fiscal que lo inspiran.

Gabino Fraga⁸ sostiene que "En materia de impuestos existen dos clases de disposiciones: las que fijan el monto del impuesto, los sujetos del mismo y las formas de causarse y recaudarse; y las que enumeran actualmente cuales impuestos deben causarse, pero en el concepto de que cuando la decisión es en el sentido de que el impuesto se siga causando en la forma de alguna de las disposiciones de la primera clase, que están en vigor al expedirse la Ley de Ingresos, sólo sea ella en los términos explicados anteriormente. En otros Términos, la Ley general que anualmente se expide con el nombre de Ley de Ingresos, contiene un catálogo de los impuestos que se han de cobrar en el año fiscal. Al lado de ella existen leyes especiales que regulan los propios impuestos y que no se reexpiden cada año, cuando la primera conserva el mismo concepto del impuesto".

1.2.1 VIGENCIA DE LA LEY DE INGRESOS

De la lectura del artículo 74 fracción IV de la Constitución, se desprende que si anualmente deben discutirse y aprobarse las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las leyes, tanto la General de Ingresos como las especiales de impuestos, tienen una periodicidad de un año, al cabo del cual automáticamente dejan de producir sus efectos, a tal grado, que si en la Ley de Ingresos se omite que el año anterior ha estado en vigor, por ese simple hecho se considera que en el año fiscal siguiente no debe aplicarse la ley especial que sobre el particular haya regido.

⁸ Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1980

En realidad el Congreso sólo se vale de un procedimiento práctico, para evitarse la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación sobre impuestos que ha regido en años anteriores, pues si se conserva el concepto que desarrollan las leyes especiales, éstas deben entenderse incorporadas a la Ley General de Ingresos, que anualmente les imprime su propia vigencia.

Como la Ley de Ingresos tiene vigencia anual, para un ejercicio fiscal, se ha planteado el problema de qué consecuencias se producirían si al iniciarse un ejercicio fiscal no hubiera sido todavía aprobada la Ley de Ingresos.

En nuestro país, Fraga⁹ expresa que " las autorizaciones provisionales no se han previsto, por la circunstancia de que el período de sesiones del Congreso concluya precisamente el día anterior a la iniciación del año fiscal, de tal manera que es de suponerse que para esta fecha ya la Ley de Ingresos está aprobada. En los casos en que, a pesar del sistema, el Congreso no aprueba dicha Ley, la conclusión única que debe aceptarse, por aplicación de los preceptos constitucionales, es la que no puede hacerse cobro de ningún impuesto conforme a la Ley anterior".

1.2.2 CONTENIDO DE LA LEY DE INGRESOS

En la Ley de Ingresos se contienen las siguientes contribuciones mismas que define el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación:

I. IMPUESTOS.

Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

⁹ Obra Citada

II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa con obras públicas.

IV. DERECHOS.

Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Otros ingresos del Estado, según el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación son:

I. LOS PRODUCTOS.

Que son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado de la nación.

II. LOS APROVECHAMIENTOS.

Que son los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

1.2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

A) Ingresos Originarios y Derivados.

Son ingresos originarios aquellos que tienen su origen en el propio patrimonio del Estado, como consecuencia de su explotación directa o indirecta, es el caso de los "productos" a que se refiere el Código Fiscal de la Federación que los define como "las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de los bienes del dominio privado".

Los ingresos derivados aquellos que el Estado recibe de los particulares o de otras entidades, dentro de ésta clasificación tenemos a los impuestos, las contribuciones especiales, los aprovechamientos, los derechos y los empréstitos.

1.2.4 LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes, así como los del Distrito Federal.

La Tesorería de la Federación está adscrita directamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público. La Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, establece que el cobro de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal y la percepción de fondos y valores por otros conceptos, a que tenga derecho el mismo o por cuenta ajena, debe hacerse por la Tesorería de la Federación, directamente o por conducto de sus organismos subalternos y auxiliares.

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete al Tesorero de la Federación, entre otras actividades las siguientes que se relacionan con este tema:

- I. Determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra unidad competente.
- II. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, así como establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales con la participación que les corresponda a las Direcciones Generales de Recaudación y de Aduanas.
- III. Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados y ordenar y pagar los gastos de ejecución y las erogaciones extraordinarias respecto de los citados créditos; así como las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias.
- IV. Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos de la Federación, así como rendir cuentas de sus propias operaciones de ingresos y egresos.
- V. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas, así como celebrar los convenios relativos a servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Federal.

VI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de acuerdo a favor del Gobierno Federal distintos de contribuciones y sus accesorios, de conformidad con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y previa garantía de su importe y accesorios.

VII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas ejecutivas conforme a las disposiciones legales, así como resolver las solicitudes de dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas ejecutivas conforme a las disposiciones legales, así como resolver las solicitudes de dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del Gobierno Federal distintos de contribuciones y sus accesorios.

VIII. Manejar el sistema de movimiento de fondos de la Federación y proponer medidas para el adecuado pago de las erogaciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como coordinar con la Dirección General de Planeación Hacendaria los requerimientos y financiamientos que consoliden la liquidez del Gobierno Federal.

En estas tareas, el Tesorero es auxiliado por el Subtesorero de Ingresos y por las delegaciones regionales.

1.3 PRESUPUESTO DE EGRESOS.

El Ejecutivo Federal debe indicar en qué se van a emplear los ingresos que se recauden durante el periodo correspondiente. Esto se desprende de la lectura del artículo 74 fracción IV de la Constitución Federal y del artículo 20 de la Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público, los cuales disponen que el Ejecutivo hará llegar, a través del Secretario de Hacienda, quien debe dar cuenta ante la Cámara de Diputados, el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

La discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos debe ser precedida por la Ley de Ingresos, la anterior Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos disponía la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de proporcionar a los Poderes Legislativo y Judicial datos estadísticos, estudios e informes que solicitaran en relación a la preparación y aprobación del sus presupuestos, pero a partir de la reforma a la Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público del primero de enero de 1980, dispone que el Poder Judicial, a través de su órgano competente debe formular su propio presupuesto y enviarlo oportunamente al Presidente de la República para que ordene su incorporación al proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La elaboración del Presupuesto de Egresos supone la participación de diversas entidades presupuestarias, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los diversos organismos descentralizados empresas paraestatales y fideicomisos, conforme a la Ley del Presupuesto y control del Gasto público, quienes elaboran los respectivos programas y subprogramas que luego pasan a al Dirección General de Política Presupuestal, para que después el Secretario de Hacienda lo presente al Presidente de la República.

La Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público dispone que cada entidad debe contar con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, y controlar sus actividades respecto del gasto público.

Además, las Secretarías de Estado deben orientar y coordinar la programación y presupuestación de los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal.

Los anteproyectos que preparan las entidades deben estar elaborados con base en los programas respectivos.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos, que debe contener las cifras aproximadas de ingresos, gastos y financiamiento que presenta el Presidente a la Cámara de Diputados debe estar también formulado con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y además deben estar fundados en costos.

Una vez que se tienen los presupuestos de egresos, se distribuyen por sectores de actividad económica y se fijan los montos aproximados específicos que corresponderán administrar a cada una de las dependencias gubernamentales y organismos y empresas paraestatales que participan en cada sector.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la función de proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y los ingresos de la Administración Pública Federal.

El artículo 74 fracción IV Constitucional, establece que el Ejecutivo Federal debe hacer llegar a la Cámara de Diputados las correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el día quince de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 82 constitucional, debiendo comparecer el Secretario de Hacienda a dar cuenta de los mismos.

La Cámara de Diputados debe dar atención inmediata a la iniciativa de la Ley de Ingresos, a fin de que una vez sancionada por ella, la remita al Senado, para los mismos efectos, y en seguida la Cámara de Diputados debe ocuparse del Proyecto del Presupuesto de Egresos.

Asimismo la Ley del Presupuesto y Control del Gasto Público reconoce la facultad que tienen los Diputados para presentar proposiciones para modificar el Proyecto del Presupuesto de Egresos y dispone que serán sometidas desde luego a las comisiones respectivas.

También establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a proporcionar, a solicitud de los Diputados del Congreso de la Unión, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto del Presupuesto de Egresos.

2. ESTÍMULOS FISCALES.

Encontramos a lo largo de la historia de nuestra legislación fiscal diversos instrumentos jurídicos que por sus propias características y naturaleza, se han incorporado al sistema legal, con el objeto de poner a disposición de los actores económicos, elementos de producción para incentivar la economía en los momentos y lugares donde así se ha requerido.

El primer paso ha sido encontrar en el Derecho figuras jurídicas que, aunadas a instrumentos financieros y económicos, logren adaptarse a las necesidades imperantes.

He creído conveniente hablar aquí de las principales figuras jurídicas que sirven para establecer estímulos fiscales y tratar en otro capítulo los casos concretos.

2.1 EXENCIONES.

Así como el tributo encuentra su fundamento en la propia Constitución, es decir en el poder político, exactamente igual sucede con la exención.

El ejercicio del poder tributario del Estado comprende, tanto establecer las contribuciones, (en su sentido general) como de establecer las exenciones a las mismas.

En concordancia con lo anterior, se puede afirmar que así como el Estado tiene el poder de gravar, consecuentemente tiene el poder de no gravar o de gravar de manera distinta, ejercitando su poder tributario.

Emilio Margain Manautou¹⁰ define a la exención como " ...aquella figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica". Para éste autor, las exenciones

¹⁰ Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano, 6ª Edición, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1981

consisten en un privilegio conforme al cual hay una eliminación temporal de materia gravable la cual subsiste mientras exista la disposición legal que la crea y desaparece junto con esta disposición, sin que haya necesidad de tocar el objeto del tributo.

Siguiendo a Margain, Adolfo Arrijoa Vizcaino¹¹ sostiene que el principal efecto de la exención es el de eliminar de la regla general de causación determinados hechos o situaciones que de otra manera resultarían gravables y que además constituye un caso de excepción al principio de generalidad.

Pedro Salinas Arrambide¹² define a la exención como "una relación jurídica conectada íntimamente con el hecho imponible e inspirada y ajustada con los principios jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico, lo cual provoca un efecto jurídico concreto: el sometimiento a un régimen jurídico que se caracteriza por el no nacimiento en forma reducida de la obligación tributaria material".

Para José Antonio Piqueras Bautista¹³, la exención tributaria es "la exclusión legal de la aplicación de la norma tributaria respecto de hechos o personas afectadas en principio por un hecho imponible nacido, y que da lugar al no nacimiento de la obligación tributaria".

El Tribunal Fiscal de la Federación en la sentencia dictada con motivo del juicio de nulidad No. 6582/47 señala que " Las exenciones son excepciones a la regla general de causación del impuesto".

El Licenciado Raúl Rodríguez Lobato¹⁴ sostiene que sólo puede haber exención ahí donde hay causación del tributo, es decir que necesariamente tiene que existir el hecho generador del tributo

¹¹ Derecho Fiscal, Editorial Themis, 1993.

¹² "La exención en la Teoría General del Derecho Tributario, Tribunal Fiscal de la Federación, 1993

¹³ "Duración de las exenciones y derechos adquiridos", Estudios de Derecho Tributario, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

¹⁴ Derecho Fiscal, Editorial Haria, 1994.

para que consecuentemente se exente del pago debido al sujeto pasivo de la obligación tributaria, y define que "... la exención es, esencialmente, una liberación de la obligación por disposición de la ley". Afirma que, para poder hablar de exención es preciso que se haya producido un hecho imponible, es decir que al darse el presupuesto normativo del hecho que origine la obligación tributaria, surja la exención.

Condensando en la forma menos imprecisa, las definiciones de los mencionados autores, nos apegamos al criterio de los autores que sostienen que el principal efecto de la exención es que a través de éste figura se dejen de gravar a determinados contribuyentes, o situaciones en las que se encuentren éstos, que se han colocado dentro de las correspondientes hipótesis normativas. Es decir que a personas o hechos generadores que, debiendo encontrarse gravadas por las leyes fiscales, el legislador tributario decide no cobrar el tributo correspondiente, con el correspondiente beneficio económico.

Es evidente que lo que se persigue al establecer las exenciones es otorgar beneficios económicos a los sujetos que se ubiquen en el supuesto normativo.

2.1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS EXENCIONES.

Emilio Margain Manautou¹⁵ clasifica las exenciones y los subsidios en las siguientes categorías:

A) EXENCIONES SUBJETIVAS.

Para Dino Jarach¹⁶ exenciones subjetivas son "aquellas en que determinados hechos imposables se atribuyen a sujetos que resultarían contribuyentes, pero, por su naturaleza especial y atendiendo a fines de diferente índole, como de fomento o de favorecimiento etc., quedan exentos de impuestos".

¹⁵ La Constitución y algunos aspectos de Derecho Tributario, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1976.

¹⁶ Curso Superior de Derecho Tributario, Buenos Aires, 1967.

Para Giannini¹⁷ el concepto de exención subjetiva, en sentido propio, se da tan sólo en los casos en que la Ley, mediante una disposición de Derecho singular, declara no obligada al pago del impuesto a una persona o a una categoría de personas que, conforme a las disposiciones más generales de la propia Ley, quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos y no en los casos en que, por el modo de estar descrito y circunscrito en la ley el presupuesto del tributo, aquella persona o aquel grupo de personas no resultan incluidos entre los sujetos pasivos del impuesto. Así por ejemplo los entes colectivos no quedan sometidos al impuesto complementario sobre la renta, no ya por efecto de una exención, sino porque el expresado impuesto, dada su estructura orgánica se aplica tan sólo a las personas físicas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la siguiente distinción¹⁸: "Causante, es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias se ve obligado al pago de la prestación determinada a favor del fisco, esa obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento, es la persona física o moral que legalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia".

José Antonio Piqueras Bautista¹⁹ admite que se pueden considerar a las exenciones subjetivas como privilegios, (y por lo tanto violatorios de nuestra Constitución), pero además sostiene que no puede negársele un cierto sentido de generalidad desde el momento en que responden a la voluntad general que rige la comunidad.

¹⁷ Instituciones de Derecho Financiero, Milán, 1945.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, V Época, Tomo CI, p. 1285 y VI Época vo CXXXVIII 2 parte, p.25

¹⁹ Obra Citada.

Las exenciones subjetivas en sentido propio, encuentran su justificación en elementos de naturaleza política, económica o social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que "se considera que hay exención de impuesto, cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan en forma privativa los impuestos ya causados...la prohibición que contiene el artículo 28 constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general²⁰".

Dentro de nuestra legislación encontramos los siguientes casos de exenciones subjetivas:

Ley del Impuesto Sobre la Renta: en su artículo 77 fracción XVIII concede, entre otras, exenciones a los ejidatarios y comuneros por la producción agropecuaria y pesquera y los que perciban los miembros de asociaciones, cooperativas, uniones, mutualidades u otros organismos semejantes.

B) EXENCIONES OBJETIVAS.

La exención objetiva está íntimamente ligada al elemento objetivo del hecho imponible el cual está constituido por un hecho considerado en sí mismo, objetivamente aislado de cualquier vinculación personal .

El elemento objetivo comprende el hecho imponible con independencia de la persona que lo realiza, por lo tanto, existe exención objetiva cuando la exención se concede en consideración a la determinada naturaleza o característica de la operación gravada.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación V Época, Tomo XVI, p. 451.

Son las que se establecen en función de las características o cualidades de la actividad económica, es decir, el hecho generador del tributo, que es precisamente el caso del presente estudio, en el sentido de que son esta clase de exenciones las que se conceden como estímulos o incentivos otorgados a quienes promuevan el desarrollo industrial y la generación de fuentes de trabajo en áreas de industrialización prioritaria.

Es el caso de la exención contenida en el artículo 77 fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, concedida a los ingresos que obtengan quienes enajenen títulos valor a través de la Bolsa de Valores.

C) EXENCIONES PERMANENTES.

Las exenciones permanentes son aquellas que están en vigor por tiempo indefinido, o sea, que subsisten mientras no se modifique la ley que las otorga.

D) EXENCIONES TRANSITORIAS.

En el caso de las exenciones transitorias, el propio ordenamiento legal que las establece señala de antemano el tiempo durante el cual estarán en vigor.

En estos casos el o los beneficiarios están conscientes del tiempo durante el cual gozarán de éste beneficio económico.

Es precisamente el caso de los diversos estímulos contemplados en la ya abrogada Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, la que de manera específica asignaba periodos de cinco, diez, y quince años, de duración a los distintos tipos de incentivos fiscales que contenía.

E) EXENCIONES TOTALES.

Se habla de exención total cuando proporciona a sus beneficiarios la eliminación total de la carga o gravamen económico que pudiera derivarse de los tributos de cuyo pago se les está exceptuando.

Tomando el ejemplo de las exenciones que se dan por razones de equidad o conveniencia, tenemos el caso de los partidos políticos, a los sindicatos, a algunas instituciones educativas, etc., todos ellos caen dentro de esta categoría puesto que al exceptuárseles de la regla general de causación, ésta es total y no tienen que pagar cantidad alguna.

F) EXENCIONES PARCIALES.

A distinción de las exenciones totales, se habla de exenciones parciales, cuando se reduce la carga tributaria, más no se elimina en su totalidad.

Los principales estímulos que se han establecido de esta naturaleza, han sido principalmente por razones de política económica; los cuales han consistido en meras reducciones de impuestos.

2.2 DISTINCIÓN ENTRE EXENCIONES Y OTRAS FIGURAS AFINES.

Para una mejor comprensión de la exención, es conveniente confrontarla con las figuras más o menos próximas a ella.

SUBSIDIOS.

La Doctrina Jurídica le reconoce al Estado, dentro de sus facultades administrativas, la de fomento, que se entiende como la acción de la Administración Pública encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas de los particulares y que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general.

El Subsidio se entiende como aquella ayuda económica que otorga la Administración Pública en favor de una persona, ya sea física o moral, pública o privada con el objeto de incentivar una actividad económica que se considera de utilidad pública.

Este instrumento o medida de fomento constituye un acto administrativo unilateral que implica una ventaja patrimonial favorable al sujeto fomentado, cuyo otorgamiento es discrecional, aunque existan ciertos elementos regulados para su otorgamiento, la elección del beneficiario, el importe y la revocabilidad.

El Subsidio tiene como causa una conducta que se espera del beneficiario y una vez otorgado el subsidio, el titular del mismo tiene derechos y deberes, el principal derecho, es el de disfrutar y aprovechar el subsidio mismo, el principal deber, cumplir con la conducta o actividad que determinó el otorgamiento del beneficio económico, por lo tanto el incumplimiento de los deberes puede tener un carácter resolutorio, de ahí la revocabilidad del subsidio. Lo anterior dá a la Administración Pública la facultad de vigilancia para así ejercer control sobre el subsidio otorgado y llegado el caso revocar el estímulo²¹.

DEDUCCIÓN.

Se produce la deducción cuando de la totalidad de la base liquidable para calcular el impuesto a pagar, se descuentan las cantidades que se gastaron para la obtención del ingreso.

²¹ Apuntes tomados de la cátedra de Derecho Fiscal de la Facultad de Derecho del Licenciado Raúl Rodríguez Lobato

3. JUSTIFICACIONES JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LAS EXENCIONES FISCALES.

Nos encontramos ahora, como ya se ha mencionado anteriormente en el presente trabajo, con el artículo 28 constitucional, el cual establece que en Los Estados Unidos Mexicanos no habrá exención de impuestos.

El citado precepto suscitó la cuestión de que si tal prohibición era de carácter absoluto o no.

Ernesto Flores Zavala²² sostiene que las exenciones son inconstitucionales, ya que considera que como la propia Constitución no hace distinciones la interpretación del texto constitucional debe ser tajante.

Por otra parte, sostiene que, como los preceptos constitucionales deben relacionarse para su interpretación unos con otros, resulta que al admitirse la posibilidad de las exenciones de impuestos, aún cuando sean de carácter general, se rompe el principio de generalidad de los impuestos, que forma parte del de justicia, que exige el artículo 31 fr. IV de la Carta Magna.

El propio maestro Flores Zavala sostiene que si el Estado pretende ayudar a determinadas categorías de individuos, debe emplear la forma de subsidio que, según el propio maestro, puede ser graduado o regulado de acuerdo con las necesidades y criterios que normen la ayuda.

El Licenciado Raúl Rodríguez Lobato²³ comparte la opinión del jurista Flores Zavala, en el sentido de que la prohibición constitucional a las exenciones es terminante y no permite hacer distinciones de ninguna naturaleza, ya que ambos autores consideran que al permitir las exenciones se rompería con el principio de generalidad de los impuestos, el cual forma parte del principio de justicia.

²² Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Porrúa, 1980

²³ Obra Citada.

Adolfo Arrija Vizcaino²⁴ dice que, en efecto las exenciones constituyen un privilegio para determinados contribuyentes que a través de las mismas ven eliminados de la regla general de causación ciertos hechos o situaciones que bajo otras circunstancias quedarían fiscalmente gravados. Agrega que para evitar privilegios indebidos y discriminatorios, las exenciones deben encontrarse establecidas a través de normas jurídicas que reúnan los requisitos fundamentales de generalidad abstracción e impersonalidad, de tal manera que no se otorguen para favorecer a tal o cual persona o situación, sino que se instituyan mediante disposiciones normativas de carácter general que puedan aplicarse indistintamente a todas aquellas personas por igual que cumplan con las condiciones previstas en las propias disposiciones normativas.

Para Sergio Francisco de la Garza²⁵ también son constitucionales esta clase de exenciones, puesto que el espíritu del Constituyente fue, indudablemente, prohibir las prerrogativas o privilegios indebidos, que introducían desigualdades en los ciudadanos, pero no prohíbe proteger a aquellas industrias que realizan un esfuerzo para lograr el desarrollo económico del país, en el que todos tenemos interés y del que todos los ciudadanos derivamos beneficios indirectos.

Pedro Salinas Arrambide, en su extenso estudio acerca de las exenciones fiscales²⁶ llega a las siguientes conclusiones:

Sostiene que las exenciones fiscales se conciben debido a la peculiar estructura actual de la actividad financiera del Estado, como un medio importante para la consecución de la justicia social.

Agrega que la exención encuentra su fundamento en la propia Constitución, que se está en un error al compararla con el jurídicamente inexistente privilegio fiscal.

El citado autor establece que la exención no quebranta los principios de legalidad ni de generalidad, siempre que la exención sea legal y correctamente concebida y aplicada, esto se logra cuando el

²⁴ Obra Citada

²⁵ Obra Citada.

²⁶ "La Exención en la Teoría General de Derecho Tributario". Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, Volumen XII, 1993.

presupuesto del hecho exento y la propia exención tienen su propio fundamento jurídico en los principios tributarios que emanan de la propia Constitución.

Los elementos más importantes del presupuesto del hecho de exención son el objetivo y el subjetivo y en ambos, dice, puede haber lugar a la exención.

Debido a la gran incertidumbre que ha originado la redacción del art. 28 constitucional, el legislador ha intentado solucionar este problema por medio de la reforma de 1983.

Anteriormente, el citado precepto constitucional establecía que: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos...".

La actual redacción del citado precepto es:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes".

De esto se desprende que a partir de la reforma será el legislador ordinario quien determine el alcance de dicho precepto.

Para poder comprender en donde radicó el espíritu del legislador al establecer esta prohibición constitucional, es conveniente hacer un breve recorrido histórico del artículo 28.

La Constitución Política de la Monarquía Española, de Cádiz, promulgada en 1812 en su artículo 172 establecía restricciones que imponía a la autoridad del Rey, fue en la fracción IX donde establecía: "No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna".

Ahora bien, el primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1824 preveía en la fracción XXVI del artículo 79 que: "Corresponde al Congreso General... fomentar y proteger la industria nacional concediendo exenciones y prohibiendo la importación de los artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la República".

La Constitución de 1857 estableció en su artículo 28. "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección de la industria."

El Estatuto provisional del Imperio Mexicano de fecha 10 de abril de 1865 estableció la siguiente disposición en su artículo 75: " Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley."

Y por último la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 " Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos".

En vista de la evolución histórica que hemos visto del artículo 28 constitucional nos damos cuenta que en todos los textos constitucionales que se promulgaron antes de la Constitución de 1917, no existe ningún antecedente prohibitivo a las exenciones fiscales, sino que por el contrario se llegan a permitir éstas, conforme lo establecieran leyes secundarias.

Fue con la instauración del régimen presidencial de Porfirio Díaz que se crean "exenciones" que constituyen todo un cúmulo de verdaderos privilegios a sus protegidas industrias, tanto nacionales como extranjeras. Lógicamente fue que como consecuencia de lo anterior a la promulgación de la Constitución de 1917 se plasmara en su artículo 28 la prohibición expresa a esta clase de exenciones.

Es evidente que este precepto tuvo su nacimiento para evitar la creación de ventajas exclusivas en favor de una o determinadas personas.

Por todo lo anterior nos adherimos a las opiniones de los juristas Sergio Francisco de la Garza, Adolfo Arroja Vizcaino y Pedro Salinas Arrambide, en el sentido de que las exenciones a que se refiere el artículo 28, son prohibidas, cuando pretendan favorecer a determinada persona, estableciendo un privilegio en su favor, más no cuando la exención comprende a toda una categoría

de personas por medio de leyes de carácter general. Estas exenciones no constituyen una ventaja exclusiva e indebida, sino más bien una institución jurídica que debe utilizarse en aras del desarrollo económico de México.

Consideramos que del precepto constitucional se puede desprender, de una simple lectura, que las exenciones que establecen las leyes impositivas en vigor son inconstitucionales. Sin embargo, no creemos correcta esta apreciación. El citado artículo 28 constitucional se encuentra comprendido dentro de los preceptos que señalan las garantías individuales, las que, al ser violadas en perjuicio de un particular, pueden dar origen al juicio de amparo. Por consiguiente, una exención será violatoria de las garantías individuales cuando el Legislador la establezca para favorecer a una o determinadas personas, es decir cuando carezca de los requisitos de ser abstracta, general e impersonal. Esta interpretación ha sido acogida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo veremos más adelante. En síntesis, mientras una exención se establezca con carácter de general, sin pretender favorecer a determinada persona, sino para que gocen de ella todos los que se encuentren incluidos dentro de la situación prevista, no se viola lo dispuesto por el artículo 28 constitucional

Lo anterior se desprende de diversas tesis jurisprudenciales que a continuación transcribo:
"IMPUESTO, EXENCIÓN DE, ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.

Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de determinadas categorías de sujetos.

(Tesis Jurisprudencial 55 Apéndice 1917-1975 Primera Parte, Pleno pp. 136-137".)

"IMPUESTOS, EXENCIÓN DE, ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. (DECRETO NUMERO 200 DEL ESTADO DE SINALOA).

Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de impuestos. Por tales razones es constitucional el Decreto 200 del Estado de Sinaloa, que en su artículo 150 exime del pago de impuesto, entre otras personas a los agentes consulares extranjeros, a los miembros de delegaciones científicas, a las personas de nacionalidad extranjera, a los empleados públicos federales, del Estado o de los Municipios que reciban gratificaciones a fin de año.

Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos.²⁷

²⁷ Tesis Jurisprudencial 56 Apéndice 1917-1975 Primera Parte pp. 137-138.

CAPITULO SEGUNDO.

1. LA IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Antes de hablar, tanto de la importancia de las empresas, como de su financiamiento, es conveniente acercarnos jurídicamente al concepto de empresa.

Conforme al artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, es el Congreso de la Unión el órgano que tiene facultad de legislar en materia de comercio, por lo que ubicamos esta materia en el ámbito de legislación Federal.

De acuerdo con la definición de comerciante que da el artículo 3o., fracción I del Código de Comercio, se requiere que la persona haga del comercio su ocupación ordinaria.

Las fracciones II y III del citado artículo se refieren a que también constituyen comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Para el maestro Jorge Barrera Graff²⁸ la actividad del comerciante abarca, manifestaciones de la voluntad humana, (negocios jurídicos) además de hechos ajenos a dicha voluntad humana que acarrearán efectos de derecho dentro del campo comercial.

En virtud de que nuestra legislación vigente no nos da un concepto de lo que es una empresa, he tomado la explicación que nos da el Doctor en Economía Paul Samuelson²⁹, Profesor Emérito del Instituto Tecnológico de Massachusetts:

²⁸ Instituciones de Derecho Mercantil, Porrúa, 1989.

²⁹ "Economía" Mc Graw Hill, décimo cuarta edición, 1995.

"La producción está organizada en empresas porque la eficiencia generalmente obliga a producir en gran escala, a reunir un elevado volumen de recursos externos y a gestionar y supervisar cuidadosamente las actividades diarias...Las empresas existen.. principalmente para explotar las economías de escala de la producción en serie, obtener fondos y organizar el proceso de producción..".

De lo anterior deducimos que las empresas son la unidades de producción destinadas a explotar los recursos humanos, materiales y de cualquier otra naturaleza, con la finalidad de satisfacer las necesidades materiales de la sociedad, a través de los procesos de producción, distribución y comercialización.

Una empresa, en su concepto económico, puede ser explotada tanto por una persona física (empresario) como por alguna de las sociedades mercantiles contempladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce seis clases de sociedades:

1. Sociedad en Nombre Colectivo.
2. Sociedad en Comandita Simple.
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.
4. Sociedad Anónima.
5. Sociedad en Comandita por Acciones.
6. Sociedad Cooperativa.

En la realidad nos encontramos con que la Sociedad en Nombre Colectivo así como las Sociedades en Comandita son casi inexistentes, esto es debido a que su estructura legal no permite que quienes participan en estas sociedades tengan una responsabilidad limitada de las obligaciones de la Sociedad.

En cambio son más frecuentes las Sociedades de Responsabilidad Limitada que, en su mayoría son pequeñas empresas familiares, y las Sociedades Anónimas, que constituyen el grueso de las personas morales-comerciantes.

Ahora bien, los conceptos jurídicos de micro, pequeña y mediana industria, los encontramos en el último "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DEFINICIONES DE MICROINDUSTRIA, INDUSTRIA PEQUEÑA E INDUSTRIA MEDIANA"³⁰, que independientemente de la figura jurídica que adopten, las define de la siguiente manera:

Micro Industria. Son las empresas que ocupan hasta 15 personas y el valor de sus ventas netas no rebase el equivalente al importe de 110 veces el salario mínimo general, elevado al año, correspondiente al área geográfica "A".

Industria Pequeña. Son las empresas que ocupan hasta 100 personas y el valor de sus ventas netas no rebase el equivalente al importe de 1,115 veces el salario mínimo general, elevado al año, correspondiente al área geográfica "A".

Industria Mediana. Son las empresas que ocupan hasta 250 personas y el valor de sus ventas netas no rebase el equivalente al importe de 2,010 veces el salario mínimo general, elevado al año, correspondiente al área geográfica "A".

Dentro de los planes de desarrollo que han establecido los últimos gobiernos, uno de los principales objetivos ha sido incrementar la generación de empleos; impulsar el desarrollo industrial por regiones e integrar la economía nacional, con una mejor distribución del ingreso y abasteciendo de productos básicos a la población.

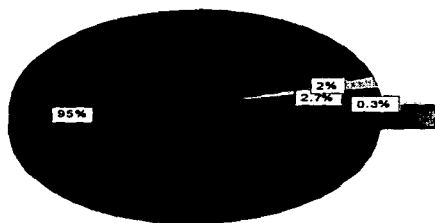
³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1990

Los propósitos de los principales programas de fomento industrial y de comercio del Gobierno han sido promover el desarrollo de la industria pequeña y mediana, las cuales dentro del sector manufacturero, representan la mayoría de las empresas, ocupando más de la mitad de la mano de obra y contribuyendo con una parte sustancial de la producción.

Por sus características y potencialidades, la industria pequeña y mediana son parte fundamental de los procesos de producción, recuperación y reordenación de la economía, en virtud de su amplia flexibilidad operativa y adaptabilidad a condiciones regionales y locales. A su vez, requieren de menos tiempo para la maduración de sus proyectos, ocupan mano de obra en forma intensiva, utilizan en mayor grado los recursos nacionales, capacitan la fuerza de trabajo y forman empresarios.

Para darnos cuenta de la importancia económica de esta clase de empresas, presentamos aquí un cuadro que muestra la distribución industrial por sector en nuestro país en el año de 1995.

LAS EMPRESAS EN MEXICO



Fuente: Biblioteca de la micro, pequeña y mediana empresa, No. 7, 1993, INEGI.

1.2 LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Dada la preponderancia en el desarrollo industrial de las sociedades anónimas y por el objetivo buscado en la elaboración de la presente tesis profesional me referiré de aquí en adelante únicamente a las sociedades anónimas.

La Sociedad Anónima surge a mediados del siglo XVII³¹, en que se organizan las compañías para el comercio con las Indias, primero en Holanda, en Inglaterra y Francia después

Estas sociedades nacen con el desarrollo del comercio ultramarino de los países europeos con las colonias y posesiones de América y Asia, con el comercio de especias, frutas, telas, etc.

Se requería entonces para constituir las autorizaciones y concesiones del Estado y la posibilidad de los particulares de entrar a ellas pagando el capital a través de la suscripción de acciones³².

El surgimiento de la sociedad anónima coincide con el nacimiento del capitalismo, que impulsó la creación de empresas comerciales, para cuya fundación y funcionamiento se requería una enorme derrama de capitales y la limitación de la responsabilidad de los socios a la cuantía de sus aportaciones.

Durante la primera etapa del capitalismo, con el desarrollo industrial y comercial de los principales países europeos (Inglaterra, Francia, Países Bajos) las sociedades anónimas se mantienen como sociedades semi-públicas, autorizadas, controladas y vigiladas por el Estado, con finalidades económicas complementarias a las de éste y también como sociedades privadas que aunque igualmente requirieran la concesión estatal, poco a poco fueron extendiendo sus actividades para satisfacer las exigencias de la nueva burguesía.

Tal situación perduró hasta fines del siglo XVIII, durante el período anterior a la Revolución Francesa y a la independencia de las Colonias de América, que se inició en 1776 en los Estados

³¹ Manuel Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil, Madrid, 1971

³² Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Madrid, 1980

Unidos y a partir de las primeras décadas del siglo XIX en las colonias españolas³³.

El Código de Comercio francés de 1808, llamado "de Napoleón", reglamentó la sociedad anónima en diez artículos y sentó las bases de la moderna sociedad anónima.

En México, la regulación de las sociedades mercantiles estuvo, durante la colonia, sujeta a las leyes españolas (Las Siete Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao), y posteriormente a leyes dictadas por los gobiernos del México Independiente.

El primer ordenamiento mercantil mexicano que fue El Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841.

La legislación mexicana adoptó posteriormente la figura jurídica de la sociedad anónima en el Código de Comercio de 1854.

Posteriormente se expidió el Código de Comercio de 1884, en el cual se regulaba en forma mucho más amplia a la sociedad anónima.

En 1888 el Presidente Porfirio Díaz expidió la "Ley de Sociedades Anónimas", que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884, relativas precisamente a las sociedades anónimas.

Con la expedición del Código de Comercio de 1890, se incluyó en el Título Segundo de dicho ordenamiento lo relativo a las sociedades de comercio, mismo que fue derogado por el artículo Cuarto Transitorio de la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, del 4 de agosto de 1934.

Esta Ley otorga a las sociedades anónimas las siguientes características esenciales:

El capital social se encuentra dividido en acciones, que son documentos eminentemente negociables, lo que permite la circulación libre de los socios, el ingreso de nuevos socios, y el

³³ José Girón Tena, "las Grandes Empresas"

incremento de capital por ésta vía.

Como lo veremos más adelante con mayor detenimiento, es la única clase de sociedades que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite que emita obligaciones, con el objeto de captar recursos del público inversionista.

Una de las principales características de las sociedades anónimas, y que ha permitido su enorme desarrollo, es la responsabilidad limitada de los accionistas respecto de las obligaciones de la sociedad.

Esto significa que los socios sólo responden de las obligaciones de la sociedad hasta el monto de las aportaciones que hagan al suscribir sus acciones, sin que se afecte el resto de su patrimonio personal.

Otra de las características de las sociedades anónimas es que éstas pueden ser administradas por personas que no necesariamente pertenezcan a la sociedad, esto, con el objeto de que sean personas especializadas en el ramo para hacerla lo más lucrativa posible.

2. FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS.

2.1. FINANCIAMIENTO DE ORIGEN.

La Sociedad Anónima constituye uno de los instrumentos jurídicos más idóneos para el desarrollo de la sociedad industrializada, de hecho, en nuestro país, la empresa generalmente, se organiza y funciona bajo la forma de sociedad anónima para el cumplimiento de sus finalidades. Esto se debe a la estructura jurídica propia de este tipo de sociedad, además de los elementos que la caracterizan, es decir, el empresario, el personal, su capital y su finalidad lucrativa.

La fuente original de financiamiento de una sociedad es la constitución del capital social, el cual, conforme al artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se forma con las aportaciones de los socios ya sea al momento de la constitución de la sociedad (en la firma del contrato social) o posterior a ésta, es decir, dejando abierta la suscripción a fin de que cualquier interesado adquiera acciones de la sociedad. La emisión de acciones (o de los certificados de participación), debe constar en los estatutos de la sociedad y en el libro de registro de accionistas.

Este capital es la fuente original del financiamiento por ser su primer ingreso como tal a la tesorería de la sociedad y a partir del cual se crea el patrimonio de la misma, utilizando este capital para dar inicio al cumplimiento del objeto de la sociedad, adquiriendo bienes, maquinaria, insumos; pagar salarios y demás necesidades que se le presenten a la sociedad. Por otra parte, el capital puede también aportarse en bienes, con el fin de ser estos utilizados por la sociedad para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que "Las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas o valores literales". Esto quiere decir que las acciones que representan el capital de la sociedad anónima, son títulos que nominativos que representan una parte proporcional del patrimonio de la empresa, y se emiten con varias finalidades, las principales son: atribuir a su

tenedor el status de socio y documentar la constitución y los aumentos de su capital social.

Las acciones son documentos eminentemente negociables, lo que permite que los socios puedan libremente enajenarlas y recibir en cambio, el valor que tengan en ese momento, además de permitir el ingreso de nuevos socios, ya sea porque adquieran esas acciones o porque suscriban otras nuevas que se emitan como consecuencia de aumentos ulteriores del capital social.

La fracción III del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite que al momento de la constitución de la sociedad anónima se exhiba en numerario cuando menos el 20 por ciento del valor de cada acción. Al respecto el artículo 117 de la citada ley establece que la distribución de utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

La escritura constitutiva de la sociedad debe establecer la forma y términos del pago de la parte insoluta de las acciones, si es el caso que los accionistas hayan exhibido únicamente una parte del capital constitutivo.

El artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles denomina liberadas a las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto, así como a aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria.

Anteriormente a las diversas reformas del 31 de diciembre de 1982 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones podían ser títulos al portador, actualmente deben ser títulos nominativos, es decir, que deben expedirse a favor de una persona física o moral cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento (arts. 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 125 fr. Primera de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Estos documentos, para su transmisión se requiere de su entrega con el endoso correspondiente para posteriormente inscribir la transmisión en el libro de registro de accionistas.

Los principales efectos de que el capital social esté representado en acciones son los siguientes:

A) Acredita los derechos corporativos de los socios. Es decir, en base a su participación accionaria se tiene derecho de voto tanto en asambleas generales ordinarias como extraordinarias de accionistas, y en la elección de los órganos de administración.

B) Acredita los derechos patrimoniales de los socios. El capital social que consta en la escritura constitutiva no necesariamente refleja el patrimonio total de la sociedad, ya que éste puede irse incrementando o disminuyendo, como será reflejado después de cada ejercicio social, en los estados financieros y es en base a la participación accionaria de los socios como éstos pueden reclamar su participación en la utilidades o pérdidas y en la liquidación de la sociedad.

Las acciones de las sociedades anónimas, constantemente son objeto de actos y de negocios jurídicos, tanto de carácter traslativo de los derechos sociales, como de garantía, como lo son, la compraventa, el reporto, el fideicomiso, la donación, la permuta, la prenda y el depósito.

A través de la evolución del comercio, las acciones han sufrido toda una serie de adaptaciones a las necesidades del tráfico mercantil, lo que ha derivado en el surgimiento de distintas clases y tipos de acciones que representan distintas clases y derechos para sus tenedores.

Las más importantes clasificaciones actuales de las acciones son:

1. Acciones de Numerario y de Aporte.

Conforme al artículo 89 fracs. III y IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en función de su forma de pago, las acciones pueden ser pagaderas en dinero o en numerario o en bienes distintos al dinero

2. Acciones Con y Sin Valor Nominal.

La generalidad es que las acciones expresen su valor nominal, sin embargo, cuando el contrato social lo prevea conforme al artículo 125 fr. IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pueden emitir acciones sin valor nominal con el objeto de que se tome en cuenta como valor de dichas acciones, su valor real, es decir, el valor de mercado que efectivamente representen las acciones en un momento determinado.

3. Acciones de Voto Limitado.

Esta clase de acciones carecen de los derechos de voto en asuntos que son propios de asambleas ordinarias de las que estatutariamente se establezcan. Como compensación de las limitaciones a esta clase de acciones, se les concede derechos patrimoniales especiales, esto consiste en la preferencia sobre las demás acciones en el pago de dividendos y en la cuota de liquidación.

Conforme al art. 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones de voto limitado que se emiten como parte de la totalidad de las acciones de una Sociedad Anónima, tienen derecho de voto en asambleas extraordinarias, respecto de los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de su objeto, cambio de nacionalidad, transformación a otro tipo social, fusión con otra sociedad.

4. Acciones Privilegiadas.

Se consideran como tales aquellas a las que el contrato social conceda un privilegio respecto de los derechos patrimoniales del dividendo o de la cuota de liquidación. A diferencia de las acciones de voto limitado, en las acciones privilegiadas no se otorga el privilegio como compensación a una limitación corporativa, ya que es independiente de cualquier limitación, la que incluso puede no existir.

5. Acciones de Goce.

Conforme al art. 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son las que se emiten en sustitución de acciones ordinarias, que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles.

6. Acciones de Trabajo.

El art. 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la emisión de esta clase de acciones que consisten en documentos constitutivos de derechos especiales, que la sociedad emite en favor de personas que presten sus servicios a la sociedad. Esta clase de acciones se creó para cumplir con lo dispuesto por el art. 123 constitucional, que impone la participación de utilidades de los trabajadores en las empresas.

7. Acciones de Tesorería.

El artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores establece: "Previa autorización expresa de la ley del Mercado de Valores y cuando así lo prevengan los estatutos, las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas para su colocación en el público, siempre que se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores..."

Al respecto Jorge Barrera Graff³⁴ opina que estas llamadas acciones no suscritas, no representan al capital social ni acreditan ni incorporan derechos de socio, sino que sostiene que son proyectos de acciones, precisamente por no estar suscritas.

³⁴ Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la empresa, Sociedades. Porrúa, 1989, p.419

2.2 CAPITAL VARIABLE

El artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la existencia de sociedades con capital variable, el cual es susceptible de aumentos por aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de nuevos socios y de disminución de capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin las formalidades comunes. Para las sociedades anónimas, la limitación de la adopción de este régimen de capital, es que se debe fijar un capital mínimo, que no debe ser inferior al que fija el artículo 89 de la citada ley.

El capital variable de las sociedades tiene la función de ser el dinero que se utiliza para el manejo financiero diario de la sociedad, utilizándolo para la compra de insumos, pagos de honorarios, pagos a proveedores etcétera, y el cual no se contempla dentro del capital fijo de la sociedad precisamente por la movilidad del mismo, ya que de otra manera sería imposible modificar los estatutos sociales e inscribir los movimientos de capital en el Registro con la velocidad del movimiento de estos recursos.

2.3 AUMENTOS DE CAPITAL.

Otra característica de las sociedades anónimas, es el poder aumentar el capital social y de emitir nuevas series de acciones, con el objeto de buscar capitalización por vías distintas a la explotación de la propia empresa.

A través de la emisión de acciones, la sociedad anónima, capta los recursos del público, de inversionistas grandes y pequeños y a través de la Bolsa de Valores (como lo veremos en su momento), que necesitan para financiar proyectos que buscan reeditar tanto para los accionistas ya existentes, como para los nuevos.

2.3.1 CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES.

Otra forma de Financiamiento de las empresas es la capitalización de utilidades, la cual consiste en el acuerdo de la Asamblea de Accionistas de reinvertir las utilidades que se han generado, una vez que los han arrojado los Estados Financieros, en el capital social de la sociedad, incrementando así el patrimonio de la misma y para lo cual se le deberán entregar a los accionistas que hayan decidido reinvertir sus dividendos, las acciones equivalentes a su reinversión.

Me parece importante destacar, en virtud del tema del presente trabajo, el aspecto fiscal de la capitalización de utilidades y las ventajas que ésta conlleva, a manera de establecer las diferencias y similitudes con el régimen fiscal de la emisión de obligaciones

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 10-A, establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del 34%, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515.

Por otra parte, este mismo precepto dispone que tratándose de la distribución de utilidades o dividendos mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral, o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate.

2.4 EMISIÓN DE OBLIGACIONES.

Solamente las Sociedades Anónimas, dice el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden emitir obligaciones, las que representarán la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

La obligación como la acción pertenecen a la categoría de los valores mobiliarios, o sea, aquellos títulos que son objeto de negociaciones en los llamados mercados de valores.

Las obligaciones se crean por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, la cual consta en escritura pública ante notario.

Raúl Cervantes Ahumada³⁶ clasifica a las obligaciones de la siguiente manera: Son títulos concretos, porque derivan siempre del acta de creación; título de inversión con renta fija y generalmente garantizados; títulos seriales y obligacionales y por lo general, títulos bursátiles.

Roberto Mantilla Molina³⁶ sostiene que obligación da a su tenedor la calidad de acreedor, éste tiene derecho a un interés por su crédito que habrá de pagársele, haya o no haya utilidades.

Asimismo, dice que al liquidarse la sociedad por disolución o quiebra, el obligacionista concurrirá con los demás acreedores sociales para ser pagado con el patrimonio social, sin intervenir en la vida de los negocios sociales.

Para Jorge Barrera Graf³⁷, una de las principales características de las sociedades anónimas consiste en poder recibir créditos colectivos mediante la emisión de títulos valor, como lo son las obligaciones o bonos, a través de las cuales consigue que cada suscriptor entregue a la sociedad el valor nominal de la obligación y que la suma total de todas ellas constituya un "préstamo" que recibe la sociedad emisora que se constituye en deudora.

La escritura en la que conste la emisión de obligaciones debe contener:

³⁶ Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, 1988.

³⁶ Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Porrúa, 1985.

³⁷ Obra Citada.

Los datos que identifiquen a la sociedad emisora, es decir los contenidos en su escritura constitutiva.

1. El importe total del crédito.
2. El valor nominal de las obligaciones.
3. La forma de vencimiento.
4. Los intereses que generen.
5. Especificación de las garantías.

Aunque las acciones y las obligaciones son instrumentos jurídicos muy similares, conviene aclarar cuales son las principales diferencias entre éstos.

Las acciones confieren a su titular la calidad de socio de la sociedad que la emite, la cual puede ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones; en cambio la obligación, que solamente puede ser emitida por una sociedad anónima, da a su tenedor un derecho de crédito en contra de la sociedad emisora del título.

La calidad de socio, como ya lo mencionamos, otorga derechos corporativos, como la participación en las asambleas de accionistas, o en los órganos de administración, los que no otorga de ninguna manera la obligación, por ser un documento cuya finalidad es únicamente la de allegarse de recursos del exterior de la sociedad.

Los beneficios o pérdidas que pueden generar las acciones, por su propia naturaleza son desconocidos para el accionista, en cambio, el obligacionista sabe de antemano (en la mayoría de los casos) la cantidad que le va a producir la inversión que haga en la sociedad a través de la adquisición de la obligación.

El artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la asamblea general de obligacionistas representa el conjunto de éstos y sus decisiones, tomadas en los

términos de la ley y de las estipulaciones del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas aún de los ausentes o disidentes.

La asamblea de obligacionistas es muy similar a la asambleas de accionistas de la sociedad anónima, los titulares se legitiman para tener derecho a concurrir a ellas con la exhibición de sus títulos, las decisiones se toman por mayoría de votos, a excepción de nombrar al representante común o revocarlo, o en el caso de convenir prórrogas a la sociedad deudora, casos en los cuales, las decisiones se tomarán por el voto del 75 por ciento de las obligaciones emitidas, esto es en caso de primera convocatoria, para la segunda convocatoria será suficiente el voto de las acciones representadas.

Además a las asambleas de obligacionistas se les aplica en lo conducente las normas establecidas para las asambleas de accionistas.

Para representar a los obligacionistas en sus relaciones con la sociedad deudora, se nombra un representante común. El representante ejecuta los acuerdos de la asamblea de obligacionistas y representa a los mismos. Tiene, además, conforme al artículo 217, la obligación de gestionar la inscripción del acta de creación en el Registro Público, firmar las obligaciones, asistir a los sorteos, convocar y presidir las asambleas, y ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de intereses o de capital debidos que se hayan establecido para el crédito.

2.5 INSTITUCIONES BANCARIAS.

Las Instituciones de Crédito ocupan un lugar preponderante en el financiamiento de las empresas a nivel mundial, de ahí su muy particular importancia.

El sistema financiero proporciona opciones de inversión y de financiamiento que facilitan la captación de ahorro y su colocación entre los diversos usuarios del crédito, atendiendo a las

necesidades de oferentes y demandantes.

El mercado financiero se especializa en la recepción y colocación de capitales y para ello es necesaria la presencia de intermediarios financieros que en forma masiva y con carácter profesional, actúan satisfaciendo los requerimientos de quienes acuden a ellos, ya sea para solicitar financiamiento o para invertir en los instrumentos que ofrecen las instituciones bancarias.

Está por demás hacer hincapié en la importancia de estas instituciones en la economía de una nación.

Las Instituciones de Crédito se distinguen entre las Instituciones de Banca Múltiple y las Instituciones de Banca de Desarrollo, dentro de éstas últimas, en México las constituyen: Nacional Financiera, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Banco de Comercio Exterior y el Banco de Comercio Interior.

En un sistema financiero a la par de las autoridades gubernamentales actúan los intermediarios y los usuarios buscando liquidez y seguridad en sus finanzas.

Las instituciones de crédito captan recursos del público ofreciendo combinaciones de seguridad, liquidez, y rendimiento, y a su vez, colocan esos recursos en condiciones que se adecuan a los requerimientos de quienes solicitan financiamiento.

Como veremos más adelante, además de éstas funciones, las instituciones de crédito proporcionan otros servicios de financiamiento, como es el caso de los emisores de valores que con el fin de allegarse de recursos que no impliquen un endeudamiento excesivo, las colocan en estas instituciones que califican el riesgo y la liquidez de éstos títulos que sería difícil colocar entre el gran público inversionista.

Francisco Borja Martínez³⁶, nos da una muy precisa explicación de lo que constituye la función de las instituciones de Crédito.

Basándose en la Ley de Instituciones de Crédito, la cual señala que el servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de crédito, y establece que dicho servicio consiste en la captación de recursos del mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Para captar el ahorro del público los bancos realizan fundamentalmente las operaciones siguientes: (Art. 46 de la Ley de Instituciones de Crédito)

- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- Aceptar préstamos o créditos.
- Emitir bonos bancarios.
- Emitir obligaciones subordinadas.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
- Prestar servicio de caja de seguridad.

Además de estas formas tradicionales de captación de recursos, los bancos se han visto obligados a desarrollar nuevos instrumentos que vayan acorde con las cambiantes necesidades de los usuarios como son por ejemplo:

La emisión de pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, de aceptaciones bancarias, recepción de depósitos a la vista en cuenta corriente asociados con las tarjetas de crédito, la emisión de papel comercial, etc.

³⁶ El nuevo Sistema Financiero Mexicano, Fondo de Cultura Económica, 1991

Las operaciones activas que realizan las instituciones bancarias consisten básicamente en, Aperturas de crédito, operar con valores en términos de la Ley del Mercado de Valores, descuentos de crédito en libros, etc.

Como lo señala el Capítulo IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud de la apertura de crédito el acreditante, es decir la institución bancaria, se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir a la institución las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos, y comisiones que se estipulen.

Para llevar a cabo una sana práctica bancaria, el propio artículo 65 de la citada ley, dispone que para el otorgamiento de los financiamientos, las instituciones bancarias deben estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados y la calificación administrativa y moral de éstos últimos sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias.

Los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, periodos de gracia de los financiamientos deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Los diferentes tipos de crédito que contempla la Ley de títulos y operaciones de crédito son los siguientes:

- Quirografarios.
- Prendarios.

- Apertura de crédito en cuenta corriente.
- Créditos de habilitación o avío.
- Créditos refaccionarios.
- Créditos hipotecarios industriales.
- Créditos confirmados.

2.5.1 QUIROGRAFARIOS.

Las características de los préstamos quirografarios consisten principalmente en que la institución bancaria presta dinero a una persona física o moral, mediante su firma en un pagaré, en el que se obliga a devolver, en una fecha determinada, la cantidad recibida con los intereses correspondientes.

2.5.2 PRENDARIOS.

Los préstamos prendarios se caracterizan por proporcionar recursos, equivalentes a un porcentaje de valor comercial del bien que se entrega en garantía.

Se utiliza para comprar materias primas o productos terminados. Para este tipo de créditos normalmente se recurre a una almacenadora donde se depositan las mercancías y esta expide un certificado de depósito o un bono en prenda con un valor determinado. Estos certificados o bonos de negocian en la institución de crédito para poder otorgar el crédito.

A través del contrato de prenda, en el cual quedan los datos de identificación de la misma, se expide un resguardo por la garantía, el cual además se inscribe en el Registro Público de la Propiedad cuando la garantía no se entrega al acreedor.

En la práctica, cuando la prenda no se hace con certificados de depósito, ésta queda en locales donde las llaves están a disposición de la institución bancaria, (acreedor) o del depositario judicial, aún cuando el establecimiento sea del deudor.

2.5.3 CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.

En la apertura de crédito en cuenta corriente la línea de crédito se establece en favor del acreditado para que pueda hacer disposiciones de recursos dentro del límite convenido y al reembolsar parcial o totalmente lo que haya utilizado, puede mientras el contrato no concluya, volver a utilizar el saldo que le quede disponible.

Puede establecerse en esta clase de créditos cualquier garantía, la que depende del monto y riesgo de la operación.

2.5.4. CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO.

En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los salarios, jornales y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Los créditos de habilitación o avío se garantizan con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

En esta clase de créditos, se analiza principalmente:

El programa de los conceptos a financiar, especificando volúmenes e importe de éstos, así como los productos que se obtengan con el importe del crédito o por lo menos las estimaciones de producción.

La procedencia de los insumos que se utilicen, períodos de abastecimiento, ciclicidad de éstos, volúmenes mínimos de compra, dificultades para su adquisición, condiciones de venta y viabilidad de la inversión.

2.5.5. REFACCIONARIOS.

En los créditos refaccionarios, el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones, cultivos, apertura de tierras para el cultivo, compra e instalación de maquinaria y en la construcción y realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

En estas operaciones de crédito con destino y garantía específica para la adquisición de activos circulantes, se apoya el ciclo productivo de las personas dedicadas a la ganadería o agricultura.

Como una característica peculiar consignada en la propia ley en esta clase de crédito puede pactarse que el importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que este use con motivo de la misma.

Estos créditos quedan garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles, útiles, y con los frutos o futuros productos, pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo fomento se destine el crédito.

Las diferencia sustancial entre estas dos últimas clases de créditos es el destino que se le debe dar a cada uno de los créditos, ya que mientras el crédito de habilitación o avío se destina a la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los salarios, jornales y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa, en el crédito refaccionario el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones, cultivos, apertura de tierras para el cultivo, compra e instalación de maquinaria y en la construcción y realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa, ya que el artículo 327 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que quienes otorguen cualquiera de esta clase de créditos deben cuidar que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato, de lo contrario perderá los privilegios que le otorga la garantía.

2.5.6 HIPOTECARIOS INDUSTRIALES.

Los créditos hipotecarios industriales son a mediano o largo plazo y se conceden a industriales, agricultores o ganaderos, y el cual se destina a satisfacer cualquier necesidad económica para el fomento de la empresa, inclusive la consolidación de sus pasivos.

La garantía en estas operaciones es la unidad industrial, agrícola o ganadera y específicamente las inversiones de carácter físico, como: terreno y edificios.

2.5.7. UDIS.

La devaluación del pasado mes de diciembre de 1994 trajo, como una de las muchas consecuencias de la misma, una carrera ascendente de las tasas de interés de los instrumentos financieros en el mercado, y la expectativa de llegar a niveles inflacionarios del 42 por ciento o más en el año de 1995, pusieron en situación de insolvencia a empresas y particulares.

Los elevados pagos mensuales que se exige en estos momentos para la amortización de los créditos otorgados por las instituciones bancarias se han tomado incongruentes con los ingresos que se obtienen y con la responsabilidad financiera que toda clase de empresarios asumieron al contratar créditos cuando las expectativas oficiales y privadas eran favorables.

Por estas razones se crearon en el mes de marzo de 1995 las unidades de cuenta denominados UDIS (UNIDADES DE INVERSIÓN) y se espera que con ello se aminoraran los flujos de pago a cargo de los deudores de los bancos.

Los UDIS son unidades de cuenta de valor real constante (NO es una moneda).

A través de esta Unidad de Inversión se pueden constituir: créditos, depósitos y otras operaciones financieras y se instrumentan en períodos inflacionarios.

El día en que se establecieron las UDIS su valor fue de 1 nuevo peso y su valor va evolucionando paralelamente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, que el valor del dinero depositado en UDIS, no se ve afectado por la inflación, ya que va aumentando o disminuyendo paralelamente con ésta.

Los principales objetivos de estos instrumentos son; reducir las tasas reales de interés (que aumentan como consecuencia de la inflación); otorgar una alternativa a los ahorradores para que su dinero no se merme a causa de la inflación.

Es preciso aclarar que las UDIS no constituyen en si una fuente de financiamiento en virtud de que no es una moneda, sino que es una creación financiera derivada de la necesidad de buscar una solución a la situación económica arriba explicada.

2.6 . MERCADO DE VALORES.

La Bolsa de Valores es un mercado organizado de intermediarios autorizados, que representan los intereses de particulares, sociedades mercantiles y del Estado, en el libre intercambio de valores, dentro de las reglas establecidas tanto por este último como por los intermediarios que participan en el propio mercado.

Su principal función económica consiste en ser una fuente de financiamiento e inversión alternativa a la correspondiente en el sistema bancario, lo que se logra a través de la colocación de acciones representativas del capital social de una sociedad que busca allegarse de recursos en el propio mercado de valores mediante la realización de operaciones de correduría, comisión u otras tendientes a poner en contacto los títulos-valor emitidos, con los sujetos interesados en la adquisición de estos títulos, ya sea por su valor presente o futuro.

La Ley del Mercado de Valores, en su artículo 29, define que el objeto de las bolsas de valores es el de facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo.

Los intermediarios bursátiles reciben la disponibilidad de los recursos (y no la propiedad) para las finalidades que los mismos clientes indiquen.

Miguel Acosta Romero nos da su definición de mercado de valores³⁹ al decirnos que por mercado de valores se entiende principalmente la negociación del conjunto de títulos de crédito, tanto individuales, como los emitidos en serie, principalmente en la Bolsa de Valores a través de agentes de bolsa, casas de bolsa, e instituciones de crédito.

³⁹ Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Porrúa 1991.

El artículo 3o. De la Ley del Mercado de Valores establece en forma enunciativa más no limitativa que son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa.

Para que los valores puedan ser negociados en el mercado de valores se requiere que sean inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el cual está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Las ventajas de que una sociedad se inscriba en la bolsa de valores son: una mayor oportunidad de crecimiento; proporcionar liquidez a la propia sociedad; diversificación del capital y por lo tanto mayores inversiones en varios campos; estímulo y presión para profesionalizar la administración de la sociedad.

El mercado de valores se divide en atención a plaza, riesgo, forma de rendimiento (fijo o variable) y demás características de los valores que en él se negocian en: 1. Mercado Accionario, 2. Mercado de Dinero y 3. Mercado de capitales

- 1. En el Mercado Accionario se negocian las acciones de las sociedades anónimas.**
- 2. En el Mercado de Dinero se opera con valores a corto plazo, su circulación es muy rápida y los plazos que se contrata son verdaderamente muy cortos.**

Principalmente se opera con los siguientes valores:

- Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).**
- Pagarés de la Tesorería de la Federación (PAGAFES).**
- Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS).**
- Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS).**

- **Aceptaciones Bancarias.**
- **Obligaciones.**
- **Papel comercial.**
- **Pagaré de mediano plazo.**
- **Certificados de participación inmobiliaria.**

3. En el Mercado de capitales se opera con inversiones muy cuantiosas a plazos muy largos y generalmente con tasa de interés un poco más bajas.

Con el objeto de facilitar las transacciones con valores, la Bolsa de valores debe desarrollar las siguientes actividades:

- Establecer locales, instalaciones y mecanismos con el fin de facilitar las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores.
- Proporcionar y mantener a disposición del público la información sobre los valores inscritos en la bolsa, sus emisiones y las operaciones que en ella se realicen; así como hacer publicaciones de lo antes señalado.
- Velar por el estricto apego de las actividades de sus socios, a las disposiciones que les sean aplicables.
- Certificar las cotizaciones en bolsa.

El artículo 4o. De la Ley del Mercado de Valores establece que es la intermediación en el mercado de valores:

A) Operaciones de correduría, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.

B) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública.

C) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

El artículo 8o. De la Ley del Mercado de Valores establece que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el órgano competente para interpretar los preceptos relativos de la Ley del Mercado de Valores y es asimismo la encargada de expedir disposiciones de carácter general para proveer todo cuanto se refiere a la aplicación de la misma.

2.7 CASAS DE BOLSA.

La función principal de las casas de bolsa es la de actuar como intermediario en el mercado de valores. Los principales valores con los que operan estos intermediarios, son las acciones que las empresas que buscan allegarse recursos, colocan en el propio mercado de valores.

Al actuar como intermediarios, las casas de bolsa ponen en contacto a los adquirentes de estos valores con las empresas que buscan financiamiento por esta vía a través del referido Mercado de Valores.

De esta manera las empresas que optan por la colocación de sus acciones por esta vía, logran obtener financiamiento del público inversionista que a su vez busca la obtención de las utilidades que generan estos documentos.

Las funciones de las casas de bolsa se desprenden de los artículos 22 fr. I y 20 fr. IV de la Ley del Mercado de Valores, tarea que debe llevar a cabo en los términos de la ley que las rige sujetándose además a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores. de inversión.

Del texto de artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores se desprende que "la intermediación en el Mercado de Valores únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios".

Por otra parte, el artículo 17 de la citada ley, establece que las sociedades que deseen ser inscritas en dicho registro deben estar constituidas como sociedades anónimas, a lo que el artículo 21 de la citada ley señala que dichas sociedades, una vez inscritas tendrán el carácter de casa de bolsa.

Los agentes de valores que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento interior de la Bolsa, tienen derecho a ser admitidos como socios, comprando acciones de la bolsa.

Los agentes de valores que ingresan como socios de una bolsa se denominan agentes de bolsa, si son personas físicas; y casas de bolsa, si son personas morales.

Para poder llevar a cabo la intermediación en el Mercado de Valores, el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores establece que los intermediarios en el Mercado de Valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles según sea el caso.

Además el propio artículo 21 de la Ley del Mercado de Valores establece que sólo podrán participar con el carácter de intermediarios las sociedades anónimas que estén inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Conforme al artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores las sociedades que pretendan constituirse como intermediario en el mercado de valores debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Las acciones de su capital social deben ser ordinarias.**
- II. Deben expresar en su denominación "casa de bolsa".**
- III. Su capital mínimo lo fija la Comisión Nacional de Valores y debe estar íntegramente pagado.**

IV. Conforme a la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 7 fr. III se permite la inversión extranjera en el capital social de las casas de bolsa hasta en un 30%.

Para llevar a cabo sus objetivos, las casas de bolsa llevan a cabo las siguientes actividades:

- 1. Recibir los fondos por concepto de las operaciones con valores que realicen.**
- 2. Prestar asesoría en materia de valores.**
- 3. Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores.**
- 4. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.**
- 5. Celebrar reportos y préstamos sobre valores.**
- 6. Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias.**
- 7. Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y de venta de los propios títulos.**
- 8. Mejorar las condiciones de liquidez en el mercado.**
- 9. Diversificar las transacciones.**
- 10. Proporcionar servicio de administración y guarda de valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o en su caso, en una institución que señale la Comisión Nacional de Valores.**

2.8 SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

Las sociedades de inversión tienen como finalidad la adquisición de valores con recursos provenientes del público inversionista mediante la colocación de las acciones representativas de su capital social.

Los valores que adquieren las sociedades de inversión son los que emiten las empresas que buscan allegarse recursos de manera diversa a las ya estudiadas.

Al ser colocados títulos-valor (acciones, obligaciones, etc.) por empresas que necesitan financiamiento, estos son adquiridos por las sociedades de inversión, haciendo llegar así los recursos necesarios a la empresa.

A su vez las sociedades de inversión adquieren estos títulos con recursos provenientes de otros inversionistas quienes adquieren títulos emitidos por la propia sociedad de inversión.

Podemos entender a la sociedad de inversión como un puente entre el gran público inversionista y las empresas que requieran recursos para la realización de sus fines.

Las sociedades de inversión están orientadas a lograr el fortalecimiento y la descentralización del Mercado de Valores; el acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado; la democratización del capital y la contribución al funcionamiento de la planta productiva del país (art. 1 frs. I a IV Ley de Sociedades de Inversión).

Las sociedades de inversión, como lo dice la exposición de motivos de las reformas del 31 de diciembre de 1986 a la Ley de Sociedades de Inversión, por sus características, constituyen uno de los más importantes instrumentos legales para propiciar la participación de los pequeños inversionistas en el mercado de valores.

Conforme al artículo 3o. De la Ley de Sociedades de Inversión las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social, entre el público inversionista.

La estructura jurídica de las sociedades de inversión se reguló por primera vez en México en la Ley que establece el régimen de las Sociedades de Inversión, de diciembre de 1950, que fue sucedida por la Ley de Sociedades de Inversión de diciembre de 1954, a su vez abrogada por la ley de 1955.

Para lograr adaptarse a la rápida evolución del mercado y a las crecientes necesidades de financiamiento de las empresas, esa ley sufrió una larga serie de adaptaciones y reformas lo que conllevó a la expedición de la Ley de Sociedades de Inversión de 1985, actualmente en vigor, y ésta a su vez a sufrido diversas reformas y adiciones en los años de 1986, 1992, 1993, y la última en el año de 1994.

Las clases de sociedades de inversión que existen actualmente son:

- I. Sociedades de Inversión comunes.
- II. Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda.
- III. Sociedades de Inversión de capitales.

2.8.1 SOCIEDADES DE INVERSIÓN COMUNES.

Las Sociedades de Inversión Comunes, operan con valores de renta fija y de renta variable, cuya suscripción está sujeta a los límites que establezca la Comisión Nacional de Valores oyendo la opinión del Banco de México quienes consideran:

El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor.

El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión.

El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores cuyo plazo por no vencer sea superior a tres meses y.

El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores y documentos de renta variable.

2.8.2 SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.

En Las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, se opera exclusivamente con valores y documentos de renta fija.

2.8.3. SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITALES

De vital importancia es el estudio de las sociedades de inversión de capitales.

Las Sociedades de Inversión de Capital de Riesgo operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional de Desarrollo. (Art. 22 Ley de Sociedades de Inversión).

La finalidad de este tipo de sociedad es otorgar recursos financieros a las empresas bajo la forma de capital y no de crédito con el objetivo de reforzar la estructura financiera de las empresas y proporcionar recursos bajo una base permanente y de largo plazo, a fin de favorecer la capitalización eficiente de las empresas.

Sobre esta clase de sociedades la exposición de motivos de la ley, dice lo siguiente:

"El capital de riesgo está llamado a desempeñar un papel de primera importancia para que la estructura financiera de las empresas sea más sólida, para que los recursos que requiere su expansión sean adecuados y permanentes, así como para propiciar que un mayor número de accionistas participe en la propiedad de las empresas.

Para superar la insuficiencia del capital del capital de riesgo y la falta de mecanismos adecuados para su generación y canalización, el Ejecutivo a mi cargo a inscrito de manera destacada en la estrategia de financiamiento de l desarrollo 1984-1988, la adopción de medidas que fomenten la creación de fondos de capital de riesgo que no sólo habrán de apoyar la expansión de las empresas existentes, sino que también serán una pieza esencial para promover y financiar la inversión".

Se deben cumplir determinados requisitos para que una empresa sea promovida por una Sociedad de Inversión de Capitales como los son:

1. Satisfacer las condiciones que en su momento establezca la Comisión Nacional de Valores con respecto a la viabilidad de las inversiones de las empresas.

2. Establecer un contrato de promoción entre la sociedad de inversión y la empresa promovida en donde se estipulen algunas condiciones como:

A) La empresa debe someterse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, así como proporcionar la información que le requiera dicho organismo.

B) Se prohíbe a las sociedades en cuyo capital participe la empresa promovida de que adquiera acciones de ésta y de las sociedades de inversión.

C) Se prohíbe a las sociedades en cuyo capital participe la empresa promovida y ésta respecto de aquellas, el otorgamiento de préstamos o créditos.

D) La determinación del porcentaje máximo de acciones de la empresa promovida que podrá adquirir la sociedad de inversión y en su caso, motivos que justifiquen adquisiciones superiores al 49 por ciento.

E) Se deben establecer las condiciones para la rescisión del contrato de promoción.

F) Se debe establecer el compromiso de que al venderse las acciones de la empresa promovida, sus accionista no tengan derecho de preferencia.

G) El contrato de promoción y cualquier modificación en su caso, deberán aprobarse por el consejo de administración de la sociedad de inversión y por la asamblea de accionistas de la empresa promovida y deberá ser autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

Los límites de inversión de las sociedades de inversión de capitales son los siguientes:

El límite máximo de inversión en una empresa promovida no rebasará el 20 por ciento del capital contable de la sociedad.

Se pueden adquirir hasta un 49 por ciento de las acciones de una misma empresa.

Hasta el 25 por ciento de su capital contable podrá emitirse en obligaciones emitidas por una o varias empresas.

Hasta el 10 por ciento de su capital contable se puede invertir en acciones de empresas que fueron promovidas por la sociedad.

Los recursos que temporalmente no sean invertidos en acciones ni en obligaciones se deben destinar a la adquisición de valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión de capitales pueden ser adquiridas por: personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre y cuando en éste último caso su participación no exceda del 49 por ciento del capital, Instituciones de crédito, seguros y fianzas; Entidades financieras del exterior, así como agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales y las casas de bolsa y sociedades operadoras.

2.9 INVIABILIDAD PRACTICA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, DEL MERCADO DE VALORES, DE LAS CASAS DE BOLSA Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION COMO MEDIO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Como lo vimos anteriormente, las instituciones bancarias, el Mercado de Valores, las casas de bolsa y las sociedades de inversión constituyen en nuestro marco jurídico instrumentos especialmente diseñados para que las empresas en México cuenten con una amplia gama de posibilidades con el objeto de obtener financiamiento para su desarrollo económico.

Si bien estas figuras han sido adoptadas de otros sistemas jurídicos y en sus lugares de origen

pueden ser medios convenientes de financiamiento, en nuestro país no han logrado demostrar ser un medio idóneo de financiamiento para las pequeñas y para las medianas empresas, ya que en la práctica, para poder acceder a los medios de financiamiento antes mencionados una pequeña o mediana empresa debe contar con un monto de capital generalmente muy elevado para hacer frente a toda una serie de compromisos de carácter comercial y legal que por sí solos constituyen un obstáculo para obtener un financiamiento de esta naturaleza.

Por otro lado en la generalidad de las veces se debe contar con bienes muebles o inmuebles suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraen al adquirir esta clase de financiamiento, como es el caso de que para otorgar un crédito con garantía hipotecaria se debe tener un inmueble de tres veces el valor del crédito, siendo que por su propia naturaleza, las pequeñas o medianas empresas casi nunca cuentan con los bienes exigidos o estos se encuentran hipotecados o de alguna otra manera gravados.

En la realidad solamente las grandes empresas tienen la capacidad de cubrir toda la serie de requisitos que exigen estas instituciones, que entendemos son para la protección del propio sistema financiero mexicano.

Por lo anterior, consideramos que si bien contamos en nuestro Derecho con los instrumentos "ideales" para obtener financiamiento, en la práctica son casi completamente inoperantes ya que solo les sirven a quienes no necesitan de estos financiamientos.

3. LOS PRINCIPALES APOYOS FISCALES A ESTE TIPO DE EMPRESAS.

Durante la historia de la industrialización de México, han existido diversos ordenamientos legales tendientes al impulso de las empresas, desde el punto de vista fiscal. A continuación presentamos algunos ejemplos de los mismos.

Sin duda uno de los más importantes apoyos fiscales a la industria que se han dado en México, fue la Ley de Fomento a las Industrias Nuevas y Necesarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1955, la cual tuvo como objeto fundamental la promoción y el crecimiento industrial del país.

El objeto de dicha ley fue el fomento de la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimularan el establecimiento de nuevas actividades industriales y mejorar el desarrollo de las ya existentes. Tales franquicias se otorgaron a las industrias que conforme a esa misma ley fueron calificadas como nuevas o necesarias, las que a su vez se dividían en básicas, semibásicas o secundarias, para definir la duración de las franquicias.

Tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la entonces Secretaría de Economía fueron las autoridades facultadas para aplicar las disposiciones relativas a esa ley y su reglamento.

Se consideraban industrias nuevas o necesarias aquellas que se dedicaran a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produjeran en el país o que se produjeran de manera insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional.

La concesión de franquicias fiscales fue limitado, y se catalogaron para tales efectos a las siguientes industrias:

Las de transformación; las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional; las de ensamble que armaran productos que en su totalidad fueran fabricados en el país o que no excedieran del 40 por ciento de piezas de origen extranjero; las de prestación de servicios de actividades económicas importantes a juicio de las secretarías; y las que exportaran mercancías terminadas o semiterminadas a un grado de elaboración nacional no menor del 60 por ciento del costo directo de producción

La propia ley clasificaba a las empresas de la siguiente manera:

Se consideraban industrias básicas las que producían materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que fueran primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial o agrícola del país.

Industrias semibásicas eran las que producían mercancías destinadas a satisfacer diversas necesidades vitales de la población, o que produjeran herramientas, aparatos científicos o productos que pudieran ser utilizados en procesos posteriores de otras actividades industriales importantes.

Todas las demás industrias las consideraba secundarias.

Las franquicias fiscales que la ley otorgaba consistían en la reducción o en algunos casos exención total de los siguientes impuestos:

- General de importación y los adicionales correspondientes a las mercancías que requiriera la fabricación de los productos objeto de las franquicias y que no se fabricaran o manufacturaran en el país, o que a juicio de la Secretaría de la Economía, la industria nacional no las fabricara en número suficiente, o que no pudieran ser sustituidas eficazmente por productos nacionales.
- Del Timbre.
- Sobre ingresos mercantiles en la parte que correspondiera a la Federación.

- Se podía conceder también reducción al Impuesto Sobre la Renta sin que en ningún caso se excediera del 40 por ciento la reducción del impuesto.

Las exenciones y reducciones de impuestos se concedían por un periodo de diez años a las industrias básicas, de siete años a las semibásicas y de cinco a las secundarias.

Posteriormente a la abrogación de la Ley de Fomento a las Industrias Nuevas y Necesarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 15 de diciembre de 1975, se crearon otros mecanismos, como:

Los Decretos de descentralización Industrial publicados en los Diarios Oficiales de fechas 25 de noviembre de 1971 y 20 de julio de 1972, los cuales consistieron en otorgar exenciones y estímulos fiscales para reubicar industrias en áreas prioritarias de la Nación.

El Decreto de Descentralización Industrial y Regional de fecha 20 de julio de 1972, en cuyos términos se otorgaron subsidios hasta en un 70 por ciento de los impuestos de importación correspondientes a la maquinaria y equipo introducidos al país para ser instalados en plantas industriales ubicadas en las áreas geográficas de menor desarrollo económico relativo.

Los Certificados de Promoción Fiscal de 1980, que se otorgaron a empresas que invirtieran en bienes de capital, ampliaciones industriales, y generación de empleos en zonas de desarrollo. Estos Certificados consistieron en bonos compensables contra impuestos federales cuyo importe se fijó atendiendo a determinados índices porcentuales en relación con las inversiones realizadas y con la ubicación de las plantas industriales y, por consiguiente, el efecto de estos certificados consistió en reducir el importe de los impuestos federales a pagar en los años en que se llevaron a cabo dichas inversiones.

Dentro de los más recientes apoyos fiscales a la Industria tenemos.

El Decreto para Fomentar el Empleo, la Inversión en Actividades Industriales Prioritarias y el Desarrollo Regional, de fecha 22 de enero de 1986.

Este Decreto tenía como principales objetivos:

- Estimular la inversión productiva en actividades consideradas prioritarias para el desarrollo económico del país.
- Apoyar el desarrollo de la microindustria y de la pequeña industria.
- Promover la descentralización territorial de las actividades industriales y el desarrollo regional.
- Impulsar de manera selectiva la producción nacional de bienes de capital y de uso intermedio y propiciar la formación y operación de cadenas productivas así como la sustitución eficiente de importación y .
- En general contribuir al cambio estructural y a la modernización del aparato productivo nacional.

Los estímulos, que consistían en financiamiento por parte del Gobierno Federal, eran concedidos a las empresas que realizaran inversiones destinadas a iniciar o ampliar una actividad industrial.

Para determinar el monto del financiamiento se consideraba el total de los empleos directos generados durante el primer año de operación de los activos fijos productivos que dieran origen al nuevo empleo, multiplicado por el salario mínimo general anual de la zona económica correspondiente.

El Decreto para Promover la Reubicación Industrial.

Este decreto, de fecha 22 de enero de 1985, tenía como principal objetivo promover la reubicación de las empresas industriales que cerraran totalmente sus instalaciones productivas de las áreas de crecimiento controlado, trasladándolas a cualquier otra zona a que se refería el decreto.

En este caso los estímulos podían ser la reposición de una parte del valor neto de los activos fijos muebles reubicados, ó proporcionar los gastos para la reubicación y una reducción en el Impuesto Sobre la Renta causado por la ganancia derivada de la enajenación de bienes muebles.

El Decreto que establece estímulos fiscales para Fomentar la inversión en la Actividad Minera.

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1985, y consistía en elevar las inversiones productivas en el sector, tanto en las áreas de prospección y exploración como en el desarrollo de la infraestructura necesaria.

En este caso el estímulo consistió en el financiamiento para los pequeños y medianos mineros, de hasta el 30% de los gastos de prospección y exploración que realizaran en sus minas en operación y de las inversiones en obras; de hasta el 40% de los gastos de prospección y exploración y de las inversiones en obras de infraestructura de nuevos proyectos; y hasta del 40% del monto de la inversión por la adquisición de maquinaria y equipo nuevo de fabricación nacional, nuevo o usado.

El Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para la ampliación o remodelación de establecimientos de hospedaje de bajo costo en zonas de interés turístico.

Este Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1985, tuvo como principal objetivo incentivar a las personas para que realizaran inversiones en la ampliación, remodelación o ambas en establecimientos de hospedaje.

El estímulo consistía en financiamiento del Gobierno Federal de hasta el 25% del monto de la inversión.

Decreto que establece los estímulos fiscales para fomentar la construcción de la vivienda destinada al arrendamiento.

Este Decreto, de fecha 4 de septiembre de 1985, se destinó para fomentar la tan necesaria construcción de vivienda destinada al arrendamiento con el objeto de incrementar su disponibilidad, en cualquier parte del territorio nacional.

Las personas que invirtieran en la construcción de vivienda destinada únicamente al arrendamiento, se les beneficiaba con la reducción de hasta el 15 por ciento del Impuesto Sobre la Renta.

Decreto que establece estímulos fiscales para fomentar el desarrollo de la marina mercante mexicana.

Publicado en el Diario Oficial de Federación el 13 de marzo de 1985, este decreto tuvo como objetivo fomentar el desarrollo de la marina mercante mexicana dedicada al tráfico de altura o al de cabotaje, mediante estímulos fiscales para promover la creación de nuevas empresas de transporte marítimo, la ampliación en la capacidad de las ya existentes y la demanda del servicio público que prestaran empresas mexicanas dedicadas a la transportación de mercancías provenientes de otros países.

Los estímulos consistían en la reducción del Impuesto sobre la Renta en:

un 10 por ciento del costo de adquisición de los siguientes bienes:

1. Buques, maquinaria, y equipo nuevo de fabricación nacional.

2. Buques, maquinaria y equipo nuevo o usado de fabricación extranjera, previo dictamen de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. Otros bienes tangibles que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estuvieran vinculados con la actividad.

Asimismo y de manera muy significativa se estableció una reducción del 100 por ciento del Impuesto Sobre la Renta que se causara por sus actividades de transporte.

Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en apoyo a la inversión de embarcaciones sardinero-sanchoveteras y esacameras de uso múltiple o de arrastre.

Decreto publicado el 13 de marzo de 1985 en el Diario Oficial de la Federación y que tuvo como objetivo fomentar la inversión en embarcaciones destinadas a la captura de especies marinas de consumo popular.

A las personas que invirtieran en la adquisición de embarcaciones sardinero-sanchoveteras y esacameras de uso múltiple se les concedía una reducción en el Impuesto Sobre la Renta del 10 por ciento del monto de la inversión beneficiada, siempre y cuando el contenido nacional de las embarcaciones fuera mayor al 50 por ciento.

Decreto que establece estímulos fiscales para el desarrollo y fomento integral de la Actividad Forestal.

Este decreto, publicado en El Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1985 tuvo como finalidad:

1. Promover el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y obras de protección y

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

conservación de suelos forestales, así como la adquisición de maquinaria y equipo, necesario para el aprovechamiento primario racional de este recurso.

2. Inducir a la inversión productiva orientada a la construcción y ampliación de los siguientes tipos de industria forestal integrada al bosque: fabricación de celulosa; elementos de madera para la vivienda prefabricada; la de cajas y envases, durmientes e impregnación, así como la de tableros de madera y del aserrín.

3. Fomentar la generación de nuevos empleos.

4. Impulsar la adquisición de equipo especializado para el transporte de productos forestales primarios o de material celulósico.

Los estímulos para las personas de nacionalidad mexicana se otorgaban de acuerdo con las siguientes actividades:

Por la construcción o ampliación de obras para plantaciones o adquisición de maquinaria y equipo para la exploración primaria se concedía una reducción del 10 al 30 por ciento sobre el monto de las inversiones beneficiables.

Por la construcción y ampliación de edificios y naves industriales o por adquisición de maquinaria y equipo destinados para el proceso productivo o por la construcción de instalaciones auxiliares, desde un 5 hasta un 25 por ciento.

De vital importancia es el estudio del Decreto Para el Desarrollo Integral de la Industria Pequeña y Mediana.

Publicado en el Diario Oficial de la federación el 30 de abril de 1985, este decreto es uno de los instrumentos jurídicos que ha dado mayor importancia al desarrollo de la industria.

En este Decreto se declara de interés público el desarrollo integral de la industria pequeña y mediana, en el cual participarían en forma coordinada los sectores público privado y social a fin de apoyar y promover la instalación y operación de las empresas de este subsector, y aprovechar su potencialidad y aptitudes para la generación de empleos, producción de bienes prioritarios, integración industrial y desarrollo regional.

En la formulación y aplicación de los diferentes instrumentos de fomento relativos a este decreto, paralelamente se creó una Comisión Consultiva de Planeación Industrial cuya finalidad fue promover el desarrollo de las industrias pequeñas y medianas, en razón de sus actividad, localización, forma de organización y clasificación, conforme al propio decreto.

Los principales apoyos a las pequeñas y medianas empresas, eran:

La identificación de las prioridades regionales, la formulación y aplicación de instrumentos de apoyo específicos y el establecimiento de mecanismos para simplificar, agilizar y desconcentrar los trámites y procedimientos relacionados con el desarrollo de las empresas.

Participaron en la coordinación del programa contenido en este decreto las siguientes entidades de la Administración Pública Federal:

Petróleos Mexicanos, Compañía Nacional de Subsistencias Populares; Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México, Teléfonos de México S.A., Sidermex S.A. DE C.V.

Consortio Minero Benito Juárez Peña Colorada S.A., Fertilizantes Mexicanos, S.A., Sistema de Transporte Colectivo, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales estuvieron a cargo de las siguientes actividades:

Promover e incrementar, conforme a su respectivo programa de adquisiciones, la participación de proveedores medianos y pequeños en las compras que realizaran las propias entidades, así como proporcionarles apoyo en materia de organización, asistencia técnica, información sobre sus necesidades de proveeduría y demás elementos que requieran dichos proveedores.

Se buscó identificar, dentro de sus programas de adquisiciones, los productos que por sus características pudieran ser abastecidos por las industrias pequeñas y medianas, para canalizar los pedidos hacia estas empresas.

Se establecieron procedimientos administrativos que facilitaron a los pequeños y medianos industriales los trámites relativos a pedidos, recepción de mercancías y condiciones de pago.

* En el estudio de campo realizado por el autor, no se lograron conocer las fechas de abrogación y derogación de los apoyos fiscales aquí mencionados.

CAPITULO TERCERO.

1. LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO.

Como ya lo vimos en el capítulo anterior, solamente las Sociedades Anónimas, conforme al artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden emitir obligaciones que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad emisora.

Estos títulos contienen la promesa por parte del emisor, de regresar al tenedor (obligacionista) el importe recibido como crédito en algunas fechas determinadas, a largo plazo, y pagarle cierta tasa de interés por el uso de ese dinero. Es decir, el obligacionista se convierte en un acreedor de la emisora que tiene derechos sobre el patrimonio del deudor o en algunos casos sobre una garantía específica.

Las obligaciones se pueden cotizar en la Bolsa Mexicana de Valores, una vez que se inscriben en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El monto de las obligaciones se establece de acuerdo a las necesidades de recursos por parte de la sociedad emisora, a las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de realizar la emisión y a los resultados que se obtengan del estudio económico y financiero que se haga a la empresa emisora, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las obligaciones que cotizan en bolsa se clasifican en:

A) Quirografarias. Es el tipo más común en el mercado. Son obligaciones sin garantía específica, respaldadas por todo el patrimonio de la sociedad que las emite. A las emisoras de este tipo de obligaciones se les imponen como medida precautoria una serie de restricciones financieras y corporativas para salvaguardar el interés de los obligacionistas.

B) Hipotecarias. Están respaldadas con una garantía hipotecaria. Con el fin de tener un amplio margen de protección para los obligacionistas, una práctica común es que el valor de los activos hipotecados nunca sea inferior al 143 por ciento del valor total de las obligaciones en circulación, que es la cantidad que se maneja comúnmente en el mercado.

C) Prendarias. Están garantizadas por diversos bienes muebles, son también muy comunes en el mercado, sin que haya un uso comercial sobre el valor mínimo.

D) Convertibles. En este caso los obligacionistas pueden optar entre recibir la amortización de la deuda en efectivo o convertir sus títulos en acciones representativas del capital social de la misma empresa emisora.

E) Indizadas. Son obligaciones cuya amortización se liquida conforme a una fórmula con relación al tipo de cambio libre de venta del dólar estadounidense.

Esto quiere decir que mientras se emiten estos documentos en un valor determinado, adquiriendo su importe por el monto emitido en pesos, al hacerse efectivo el pago de la obligación, éste se hace en dólares, conforme al tipo de cambio que opere en ese momento el dólar.

Actualmente este tipo de operación es muy poco conveniente, debido a la situación financiera del tipo de cambio peso-dólar.

En la actualidad es un poco difícil que micro o pequeñas empresas puedan emitir obligaciones que coticen en bolsa, sin embargo, las que lo deseen hacer deben pasar por un proceso de autorización conforme a lo siguiente:

La situación financiera de la empresa debe ser buena y contar con suficiente flujo de efectivo, para cumplir con los compromisos que adquirirá.

La Comisión Nacional de Valores revisa la viabilidad de la emisión de obligaciones.

La empresa debe tener capital mayoritario mexicano o, en caso contrario, sujetarse al estudio que haga la Comisión Nacional de Valores de la empresa.

Además de lo anterior la emisión de obligaciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

Las obligaciones deben ser nominativas.

El representante común de los obligacionistas puede ser una casa de bolsa necesariamente diferente al agente colocador o una institución bancaria.

La custodia de las obligaciones es por parte de la Indeval.

2. INGRESOS QUE SE GENERAN Y QUE SE GRAVAN DERIVADOS DE ESTA CLASE FINANCIAMIENTO.

El objetivo fundamental para las personas que invierten en obligaciones es que éstas les reditúen un interés, es decir, una ganancia, en algunos casos fijo, en otros variable, y éste interés se calcula, generalmente conforme a los usos bancarios, considerando el año comercial de 360 días.

El pago de intereses es con una periodicidad que puede ser mensual, bimestral, trimestral, o semestral.

La tasa de interés que se les reditúa a los inversionistas, normalmente se calcula comparando las tasas de los Certificados de la Tesorería de la Federación, Aceptaciones Bancarias, Tasas de rendimiento neto ofrecidas para los depósitos bancarios a largo plazo para personas físicas o a cualquier otro título emitido, ya sea por organismos gubernamentales o por instituciones bancarias, más la sobretasa pactada que se determina con relación directa al tipo de garantía, a las condiciones del mercado, y a otras situaciones particulares con el fin de hacerlo un instrumento atractivo para los inversionistas.

Cuando se maneja la capitalización parcial de intereses la emisión se denomina "Obligaciones con rendimientos capitalizables" lo cual consiste en que los rendimientos que devengan las obligaciones se invierten nuevamente, aumentando consecuentemente el valor de las obligaciones, capitalizando a la empresa emisora y contribuyendo marginalmente a la generación de mayores utilidades.

Es evidente que la empresa emisora debe planificar perfectamente la forma de invertir los recursos obtenidos por esta vía, en virtud de que debe pagar el total del capital obtenido junto con el interés prometido, el cual, para ser atractivo debe ser competitivo con los instrumentos del mercado.

3. RÉGIMEN FISCAL.

Derivadas de las operaciones de emisión de obligaciones y obtención de rendimientos, se generan una serie obligaciones fiscales, por lo que es importante determinar cuáles son las de relevancia para el presente estudio.

Queremos hacer hincapié en que no nos referiremos al régimen fiscal al que esté sometida la sociedad emisora de las obligaciones, pues no es el objeto del presente estudio, simplemente determinaremos la situación fiscal de las personas físicas o morales que adquieran rendimientos, derivados de obligaciones emitidas por una sociedad emisora.

De vital importancia para el presente estudio, es la definición que nos da el artículo 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de los intereses. Dice el citado precepto que para efectos de dicha ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, entre otros, los bonos u obligaciones.

Asimismo, el artículo 7-B establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses acumulables de la siguiente manera:

De los intereses a favor, en los términos del artículo 7-A se devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses, el resultado será el interés acumulable.

El componente inflacionario de los créditos se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas.

El Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (De las Personas Morales) establece expresamente el régimen fiscal al que están sujetas las personas morales, las cuales tienen la obligación de pagar una tasa del 34 por ciento de sobre su utilidad fiscal, la cual se determina,

disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la propia Ley y disminuyendo, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios. Asimismo, es el artículo 17, en su fracción X, de la citada ley fiscal, el que establece que se consideran ingresos acumulables, entre otros, para efectos del pago del impuesto, los intereses adquiridos en los términos del artículo 7-B.

El artículo 10 -B de éste Título establece las únicas exenciones del impuesto sobre la renta a que están sujetas las personas morales, las cuales son las que están dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que sus ingresos no excedan en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados.

Asimismo, este mismo precepto nos dice que no pagarán el impuesto por el beneficio, conservación, comercialización, almacenaje e industrialización de sus productos las personas morales que a continuación se mencionan:

- a) Ejidos y comunidades.
- b) Uniones de ejidos y comunidades.
- c) La empresa social.
- d) Asociaciones rurales de interés colectivo.
- e) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.
- f) Colonias agrícolas y ganaderas.

El Título II-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene el Régimen Simplificado de las personas Morales.

Dentro de este Título el artículo 67, define que las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros; en lugar de pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a lo establecido en el Título II lo deberán hacer conforme a este apartado.

En resumen, este Régimen se caracteriza por conceder una serie de beneficios y reducciones del impuesto, en razón de las actividades a que se dedican las personas aquí contempladas, las cuales se consideran de interés social, es decir, son beneficios subjetivos, mas no objetivos.

El Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece el régimen al cual está sujetas las personas físicas.

El artículo 74, determina que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo, bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale la ley o de cualquier otro tipo.

A diferencia del régimen de las personas morales, en el Título relativo a las personas físicas encontramos un artículo expreso de exenciones por concepto del ingreso.

El artículo 77 contenido en este Título, es un catálogo de ingresos exentos del pago del impuesto y dentro de este artículo, el segundo párrafo de la fracción XIX dispone que se consideran exentos los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 125 de la Ley, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice que se consideran ingresos por intereses, entre otros, los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el propio artículo 77 establece que lo dispuesto en las fracciones XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXVI de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales, es decir excluye expresamente de esta exención a los ingresos obtenidos por las personas físicas que tributen bajo el mencionado régimen

A fin de dar una explicación más amplia, consideramos importante estudiar lo relativo al Capítulo VI del Título IV, que se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por Actividades Empresariales.

El artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Agrega el citado artículo que se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior, es decir que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera que es en razón del contribuyente y no del ingreso la distinción para tributar o no bajo el régimen general de las actividades empresariales. Para determinar los ingresos a que se refiere este Capítulo, este mismo precepto establece que se aplicarán las disposiciones del Capítulo I del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir los mismos establecidos para las personas morales.

El artículo 108-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad fiscal se determina de la siguiente manera:

I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se les disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II. Al resultado anterior se les disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El Capítulo VII del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se refiere a los Ingresos gravables por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales

La fracción III del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se consideran ingresos por utilidades distribuidas los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

El Capítulo VIII del mismo Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que son ingresos por Intereses:

I. Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El tercer párrafo del artículo 126 establece que cuando los intereses a que se refiere este Capítulo sean pagados a personas que tributen conforme al Título II (personas morales) , Título II A (régimen simplificado de las personas morales) o al Capítulo VI de este Título (personas físicas con actividades empresariales) las retenciones que se efectúen en los términos de este artículo tendrán el carácter de pagos *provisionales*.

Lo anterior quiere decir que, conforme a los artículos 10; 12, fracción III; 141 y 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales y físicas con actividades empresariales, deben calcular su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas, todos sus

impuestos, únicamente acreditando contra el impuesto anual los pagos provisionales efectuados durante el año.

Los únicos intereses exentos de retención son los que establece el último párrafo del art. 126, que a la letra dice:

"No se efectuarán las retenciones a que se refiere este artículo, por los intereses que se paguen a la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducciones en los términos de esta Ley".

4. PROPUESTA DE LOS INGRESOS SUJETOS A EXENCIÓN.

De acuerdo con lo estudiado en el apartado anterior, las personas (sean físicas o morales) que adquieran obligaciones de una empresa emisora y que como resultado de ello perciban intereses, la sociedad emisora (en este caso) les debe retener una tasa del 20 por ciento sobre los 10 primeros puntos porcentuales de los intereses pagados.

Cuando los intereses a que nos referimos anteriormente sean pagados a personas Morales, Personas Morales bajo el Régimen Simplificado y Personas Físicas con actividades empresariales, las retenciones que se efectúen tendrán el carácter de pagos provisionales.

Cabe aclarar que se trata de pagos provisionales en virtud de que se tienen que enterar los pagos definitivos.

Es decir que, si una persona moral, con o sin régimen simplificado, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obtiene rendimientos derivados de la adquisición de obligaciones de una sociedad anónima emisora, además de que ésta última le debe retener una tasa del 20 por ciento sobre los 10 primeros puntos porcentuales de los intereses pagados, sin deducción alguna, el obligacionista debe acumular la ganancia obtenida a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente, conformando así el resultado fiscal final, pagando sobre éste una tasa del 34 por ciento.

Para el caso de las personas físicas, que obtengan ingresos de la misma forma, el procedimiento y cálculo para el pago del impuesto, es substancialmente el mismo que el de las personas morales con la excepción de que el artículo 77 en su fracción XIX establece la exención del pago del impuesto por concepto de los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 125, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año.

Sin embargo es la fracción XXX del citado artículo 77 que excluye de esta exención a las personas físicas con actividades empresariales.

Concluyendo de todo lo anterior, se desprende que solamente las personas físicas que no realicen actividades empresariales, están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta por los rendimientos obtenidos, derivados de obligaciones emitidas por una sociedad emisora.

Ahora bien, si una micro, pequeña o mediana empresa constituida en sociedad anónima, emite obligaciones ofreciendo un alto rendimiento, equiparable a cualquier instrumento financiero, y además se establece la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta en la Ley de la materia, sobre los intereses obtenidos por los inversionistas, se convertiría en un gran atractivo por parte de los inversionistas que buscan incrementar sus recursos.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria sujeta a exención, sería cualquier persona, física o moral, e incluso el propio Estado, quienes serían los que al adquirir obligaciones emitidas por el tipo de empresas anteriormente mencionadas, podrían obtener un rendimiento muy atractivo, siendo mínimo el sacrificio fiscal para la autoridad recaudadora, es decir, lo que se considera que está dejando de percibir el Estado por esta exención, ya que por un lado, el fisco deja de obtener ingresos por este concepto pero, al destinarse la inversión productiva se genera otra clase de ingresos para el fisco de la siguiente manera:

Las pequeñas o medianas empresas, al emitir obligaciones, se allegan recursos en forma inmediata, con los que se espera producir los bienes o servicios objeto de su negociación y como consecuencia lógica busca incrementar sus ganancias lo que, en su caso, redundaría en el evidente beneficio para la propia empresa y para el Fisco, ya que, al obtenerse mayores ganancias, se pagan más impuestos.

Las ganancias que en su caso, obtenga la empresa emisora si es que el negocio ha producido con esta inversión, pagan íntegramente su Impuesto Sobre la Renta, el cual en este caso, crece en cuantía si es que se produjo más, por haber dispuesto de mayor financiamiento.

La propuesta de la presente Tesis se resume en que a través del correspondiente proceso legislativo, es decir que sea el Congreso de la Unión el órgano competente del Estado, que establezca en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se consideren exentos del impuesto a los ingresos que obtengan las personas ya sean físicas o morales respecto de los rendimientos obtenidos, derivados de obligaciones emitidas por una empresa constituida en sociedad anónima.

CONCLUSIONES.

Del análisis realizado en este trabajo, del artículo 28 constitucional nos dimos cuenta que en todos los textos constitucionales que se promulgaron antes de la Constitución de 1917, no existe ningún antecedente prohibitivo a las exenciones fiscales, sino que por el contrario se llegan a permitir éstas, conforme lo establecieron leyes secundarias.

Es evidente que este precepto tuvo su nacimiento para evitar la creación de ventajas exclusivas en favor de una o determinadas personas.

Consideramos que del precepto constitucional se puede desprender, de una simple lectura, que las exenciones que establecen las leyes impositivas en vigor son inconstitucionales. Sin embargo, no creemos correcta esta apreciación. Una exención será violatoria de las garantías individuales cuando el legislador la establezca para favorecer a una o determinadas personas, es decir cuando carezca de los requisitos de ser abstracta, general e impersonal. Esta interpretación ha sido acogida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo vimos en el presente trabajo. En síntesis, mientras una exención se establezca con carácter de general, sin pretender favorecer a determinada persona, sino para que gocen de ella todos los que se encuentren incluidos dentro de la situación prevista, no se viola lo dispuesto por el artículo 28 constitucional

Por lo anterior consideramos que las exenciones no constituyen una ventaja exclusiva e indebida, sino más bien una institución jurídica que debe utilizarse en aras del desarrollo económico de México.

Las exenciones a que se refiere el artículo 28, es decir, las prohibidas, son las que pretendan favorecer a determinada persona, estableciendo un privilegio en su favor, más no cuando la exención comprende a toda una categoría de personas por medio de leyes de carácter general.

En congruencia con los mecanismos de coordinación, es indispensable la articulación de los diversos elementos de la política fiscal, como lo es la exención, para el desarrollo de la industria pequeña y mediana.

Uno de los propósitos esenciales del Estado es promover el desarrollo integral de la industria mediana y pequeña, la cual representa la mayoría de las empresas, ocupa la mitad de la mano de obra y contribuye con una parte sustancial de la producción.

Por sus características y potencialidades, la industria pequeña y mediana es parte fundamental de los procesos de reordenación y recuperación de la economía y del cambio estructural del aparato productivo, en virtud de tener amplia flexibilidad operativa y adaptabilidad a condiciones regionales y locales; requerir de menor tiempo para la maduración de sus proyectos; ocupar mano de obra en forma intensiva; utilizar en mayor grado recursos nacionales; aprovechar ahorro familiar; capacitar a la fuerza de trabajo y formar empresarios.

Por esto, consideramos indispensable apoyar el esfuerzo que realizan las pequeñas y medianas empresas, tendiente a la superación de los problemas que afectan su eficiencia operativa y limitan su acceso a los mercados, para incrementar su participación en el desarrollo económico del país.

No es ajena a nadie en éste país, la crisis económica generada en México.

Se han creado nuevos mecanismos tanto jurídicos como económicos para buscar una rápida solución a esta difícil situación.

Es por esto que considero que debemos buscar en los esquemas jurídicos y fiscales tradicionales, las figuras que, durante mucho tiempo se han utilizado como un medio sumamente eficiente para el financiamiento de el sector empresarial, no solo de éste, sino de muchos otros países.

Los pequeños y medianos empresarios se están enfrentando, además de los problemas económicos preexistentes, a una exagerada alza en el pago de los intereses de sus pasivos contraídos con las Instituciones financieras, lo que no sólo no los saca de sus problemas, sino que tienen que recurrir a despidos de sus trabajadores, recorte en sus presupuestos, y otros recursos para evitar embargos y la quiebra de sus empresas, soluciones que no sólo son paliativos, sino que agravan aún más la contracción económica.

Consideramos que las exenciones de impuestos, deben tener una consecuencia productiva, es decir, que los apoyos fiscales se reflejen efectivamente en un aumento de la producción ya que el bajar los impuestos en forma demagógica provoca que el Estado disponga de menos recursos para financiar sus inversiones y al darse esta situación el Estado se ve en la necesidad de obtener recursos ya sea vía préstamos o emitiendo billetes lo que produciría una inflación más elevada y así esa reducción en los impuestos no sólo no sería benéfica para la economía, sino que por el contrario la perjudicaría.

Por todo lo anterior concluimos que a través del correspondiente proceso legislativo, es decir, el Congreso de la Unión como órgano competente del Estado, determine en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se consideren exentos del impuesto a los ingresos que obtengan las personas ya sean físicas o morales respecto de los rendimientos obtenidos, derivados de obligaciones emitidas por una empresa constituida en sociedad anónima. Esto con el objeto de que se generen las condiciones económicas y fiscales explicadas en esta Tesis, a fin de buscar en esto un elemento de desarrollo para la industria.

La inversión que se haga a la producción siempre será un sólido cimiento para la construcción de una economía independiente de variables externas que pueden llegar a desencadenar situaciones como la que hemos vivido los últimos años.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Ingresos de la Federación.
Presupuesto de Egresos.
Código Fiscal de la Federación.
Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Ley del Banco de México.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ley de Instituciones de Crédito.
Ley del Mercado de Valores.
Ley de sociedades de Inversión.
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ley de Amparo.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Acosta Romero Miguel, *Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, 1991.
Ariosa Vizcaino, Adolfo, *Derecho Fiscal*, Ed. Themis, 1983.
Barrera Graff, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, 1989.
Borja Martínez Francisco, *El nuevo Sistema Financiero Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 1991.
Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Ed. Herrero, 1988.
De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 18ª Edición, Ed. Porrúa, 1994.
Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, Porrúa, 1980.
Gianninni, A.D. *Instituciones de Derecho Financiero*, Milán, 1945.
Girón Tena José, *Las Grandes Empresas*, Publicación de los Seminarios de la Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid, 1965.
Jarach, Dino, *Curso Superior de Derecho Tributario*, Buenos Aires, 1967.
Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa 1985.
Margain Manatuou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 6ª Edición, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1981.
La constitución y algunos aspectos de Derecho Tributario, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1976.
Piqueras Bautista, José Antonio, *Duración de las exenciones y derechos adquiridos*, Estudios de Derecho Tributario, Instituto de estudios Fiscales, Madrid, 1987.
Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, Ed. Harla, 1994.
Salnz de Bujanda, Fernando, *Hacienda y Derecho* tomo II En torno a la naturaleza de la Actividad Financiera, Madrid 1962.

Salinas Arrambide, Pedro, *La exención en la Teoría General del Derecho Tributario*, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1993.

Samuelson, Paul, *Economía*, Ed. Mc Graw Hill, 14ª edición, 1995.

Tena Ramirez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 1990.